REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060** **Fecha:** 28/AGOSTO/2020 A LAS 7:00 AM **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 1966 00344	Sucesion	NOHORA RODRIGUEZ CUENCA	FILOMENA CUENCA	Auto ordena notificar 1.- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PRO AVISO, 2.- REQUERIR A LA SECRETARIA	27/08/2020	202	1
41001 4003002 2007 00903	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO PEREZ PATIÑO	GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO Y OTRO	Auto requiere 1.- NEGAR PAGO DE TITULOS , 2.- REQUERIR AL JUZGADOO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA	27/08/2020	133	1
41001 4003002 2009 00597	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA CHARRY RICO	JAIRO DUSSAN HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 48 A 49 DEL C1	27/08/2020	52	1
41001 4003002 2017 00235	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDO MUJER S.A.	MARIA NAIDE CHACA LADINO Y OTRO	Auto aprueba liquidación 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, 2.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER ALLEGADO POR EL APODERADO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	27/08/2020	116	1
41001 4003002 2017 00458	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARMENZA GONGORA TRUJILLO	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE TITULOS PORQUE NO HAY	27/08/2020	64	1
41001 4003002 2017 00499	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	27/08/2020	21	1
41001 4003002 2017 00528	Ejecutivo Singular	CLARA INES SUAREZ RODRIGUEZ	CLARA INES MANCHOLA HERRERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 31 Y 32 DEL CUADERNO 1, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 36	27/08/2020	35	1
41001 4003002 2017 00568	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FRAINER ANDRES HERNANDEZ	Auto ordena entregar títulos ORDENAR EL PAGO DE 2 TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA , A TRAVES DE SU APODERADO Dr. ALFONSO CAHAVARRO MORERA	27/08/2020	215	1
41001 4003002 2017 00710	Ejecutivo con Título Hipotecario	AGROVELCA S.A.	EDER ANDRADE GUTIERREZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN	27/08/2020	39-14	1

ESTADO No. **060** **Fecha:** 28/AGOSTO/2020 A LAS 7:00 AM **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2017 00722	Ejecutivo Singular	CRISTIAN JOHAN SILNA ACOSTA	BORIS FERNEY LOSADA CABRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1. FIJAR EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM A TRAVES DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS , 2.- REQUERIR A LAS PARTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 1 DIA IFORMEN CORREO ELECTRONICO	27/08/2020		1
41001 4003002 2017 00740	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	EUDER OVIEDO MONTEALEGRE	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS POR CUANTO NO HAY	27/08/2020	33	1
41001 4003002 2017 00783	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HERIBERTO PITA LEON	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 8 DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DEL BANCO POPULAR	27/08/2020	70	1
41001 4003002 2018 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MELIDA CELIS MANJARREZ Y OTRO	Auto requiere REQUIERE AL TESORERO Y/O PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL	27/08/2020	1	54
41001 4003002 2018 00034	Ejecutivo Singular	WILLIAM AGUDELO DUQUE	DEYANIRA CERQUERA VARGAS	Auto resuelve corrección providencia 1.- CORREGIR POR ALTERACIÓN DE PALABRA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2020. 2.- RECONOCER PERSONERÍA. 3.- MODIFICAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	27/08/2020	59	1
41001 4003002 2018 00690	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO Y OTRO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO VISTA A FOLIO 44	27/08/2020	46	1
41001 4003002 2018 00690	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	DAVID FELIPE ROJAS TRUJILLO Y OTRO	Auto requiere 1.- DENEGAR LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE , 2.- REQUERIR A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD , 3.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA RELICE PAGO CERTIFICADO, 4- REQUERIR A LA PARTE	27/08/2020	46	2
41001 4003002 2018 00730	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIBEL ZAPATA GARZON	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD ALLEGADA POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA	27/08/2020	81	1
41001 4003002 2018 00763	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES S.A.S. REP. MIGUEL ANGEL RODRGIUEZ GIRALDO	YISSELA DAYANI MUÑOZ BARRERA	Auto 440 CGP 1.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, DISPONER LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DE LOS BIENES CAUTELADOS, 3.- DISPONER LA PRACTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, 4.- CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE	27/08/2020	27	1
41001 4003002 2018 00789	Verbal Sumario	GRACIELA PERDOMO DE RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto ordena desglose ORDENAR EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE EJECUCIÓN ALLEGADOS CON LA DEMANDA.	27/08/2020	56	1

ESTADO No. **060** **Fecha:** 28/AGOSTO/2020 A LAS 7:00 AM **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00941	Ejecutivo Singular	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA	ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJAR EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 392 DEL CGD , 2.-REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN CORREO ELECTRONICO 3.-	27/08/2020	75	1
41001 4003002 2018 00973	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANDRES SIERRA GARCIA	Auto decreta práctica pruebas oficio 1.- DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES 2.- REQUIERE A LAS PARTES	27/08/2020	3-74-7	1
41001 4003002 2019 00014	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	TAMAYO FRANCO & CIA S EN C EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJAR EL DIA 27 DE MAYO DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 392 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, 2- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE CORREO	27/08/2020	69-70	1
41001 4003002 2019 00032	Verbal Sumario	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	FANNY ROJAS LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJAR EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 392, 2.- REQERIR A LAS PARTES PARA QUE INFORMEN CORREO ELECTRONICOS	27/08/2020	12-21	1
41001 4003002 2019 00055	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COIMPRESUR	DIEGO OMAR SOLANO ARTUNDUAGA	Auto suspende proceso 1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE ESTE PROCESO, 2.- COMUNIQUESE A LA NOTARIA QUINTA.	27/08/2020	69	1
41001 4003002 2019 00113	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	JESUS ALIRIO PERDOMO TRIANA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO POR PAGO TORAL DE LA OBLIGACIÓN , 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIAS CAUTELARES, 3.- ORDENAR EL PAGO DE 8 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, 4.- ORDENAR LA	27/08/2020	45	1
41001 4003002 2019 00122	Ejecutivo Singular	FANNY CACHAYA DE MARIN	NATALIA MARIN CACHAYA	Auto 440 CGP 1.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, DISPONER LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DE LOS BIENES CAUTELADOS, 3.- DISPONER LA PRACTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, 4.- CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE	27/08/2020	17	1
41001 4003002 2019 00144	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	OLGA ZAMBRANO GARZON	Auto resuelve solicitud 1.- AUTORIZAR A LA DRA. LEIDY ROCIO CLAVIJO BHERRA , 2.- DENEGAR LA SOLICITUD RESPECTO DEL SEÑOR EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR, 3.- UNA VEZ ACREDITADO	27/08/2020	99	1
41001 4003002 2019 00254	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ALFONSO ENRIQUE BARRETO	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE TITULOS JUDICIALES POR CUANTO NO HAY	27/08/2020	1	38

ESTADO No. **060** Fecha: 28/AGOSTO/2020 A LAS 7:00 AM Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00269	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HERNANDO ROJAS GUTIERREZ	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 8 TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE A TRAVES DE SU APODERADO JUDICAL Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA	27/08/2020	35	1
41001 4003002 2019 00273	Ejecutivo Singular	FLORENTINO RIVERO SANCHEZ	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	27/08/2020	44	1
41001 4003002 2019 00273	Ejecutivo Singular	FLORENTINO RIVERO SANCHEZ	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE DEL PROCESO 2019-000481 ADELANTADO EN ESTE JUZGADO	27/08/2020	54	2
41001 4003002 2019 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL RAMIREZ CUELLAR	Auto 440 CGP 1.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN , 2.- DISPONER LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA PRACTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, 4.- CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA	27/08/2020	55	1
41001 4003002 2019 00372	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	MIRYAM EMBUS CUELLAR	Auto aprueba liquidación APROBAR LOQUIDACIÓN DE CREDITO VISTA A FOLIO 53 AL 56 DEL C1	27/08/2020	59	1
41001 4003002 2019 00514	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MIREYA RUGELES RAMIREZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 48 Y 49 DEL CUADERNO PRINCIPAL	27/08/2020	52	1
41001 4003002 2019 00522	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO PRADILLA FERNANDEZ	Auto 440 CGP 1.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, DISPONER LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DE LOS BIENES CAUTELADOS, 3.- DISPONER LA PRACTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, 4.- CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE	27/08/2020	49	1
41001 4003002 2019 00543	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA ELENA BRAND DE PEÑA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 52 AL 54 DEL C1	27/08/2020	56	1
41001 4003002 2019 00704	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSCAR IVAN TOVAR MOTTA	Auto aprueba liquidación 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 40,. 2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIOS 35 A 38	27/08/2020	41	1
41001 4003002 2019 00716	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEYSON CORTES PARRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 69 AL 72 DEL C1, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 78, 2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 76	27/08/2020	77	1

ESTADO No. **060** Fecha: 28/AGOSTO/2020 A LAS 7:00 AM Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00724	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1.- NEGAR TERMINACIÓN DEL PROCESO, 2.- POR SECRETARÍA CONTINUAR CONTABILIZANDO TÉRMINOS	27/08/2020	46	1
41001 4003002 2019 00737	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 45 Y 46 DEL C1 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 52, 2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 50 C1	27/08/2020	51	1
41001 4003002 2019 00743	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 89 AL 93 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 102 , 2.- APROBAR LA LQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 97	27/08/2020	101	1
41001 4003002 2019 00747	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA	Auto 440 CGP 1.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, DISPONER LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DE LOS BIENES CAUTELADOS, 3.- DISPONER LA PRACTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, 4.- CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE	27/08/2020	47	1
41001 4003002 2019 00765	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LIBARDO VILLARREAL CHARRY	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES , LAS DE OFICIO	27/08/2020	51	1
41001 4003002 2019 00768	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARGARITA MURCIA JIMENEZ	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO POR PAGO, 2.- ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, 3.- DESGLOSE , 4.- ARCHIVAR , 6 - NEGAR RENUNCIA TÉRMINOS	27/08/2020	76	1
41001 4003002 2020 00042	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente 1.- TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR MIGUEL MEDINA DURAN , 2.- RECONOZCASE PERSONERÍA ADJETIVA, AL DR. ANSELMO SUAREZ ROJAS	27/08/2020	71	1
41001 4003002 2020 00057	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA	Auto 468 CGP 1.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, DISPONER LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DE LOS BIENES CAUTELADOS, 3.- DISPONER LA PRACTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, 4.- CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE	27/08/2020	85-86	1

ESTADO No. **060** **Fecha:** 28/AGOSTO/2020 A LAS 7:00 AM **Página:** 6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00083	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ	Auto 468 CGP 1.- ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN , 2.- DECRETAR LA VENTA ENM PÚBLICA SUSBASTA DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-229643, 3.- DISPONER LA PRACTICA DE LA	27/08/2020	94	1
41001 4003002 2020 00100	Correcion Registro Civil	HENRY AMEZQUITA MURCIA	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BARAYA-HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJAR EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DEL ART. 392 DEL CGP , DE MANERA VIRTUAL, 2.- REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LOS CORREOS	27/08/2020		1
41001 4003002 2020 00207	Correcion Registro Civil	VICENTA BAHAMON ORTIZ	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA	Auto rechaza demanda 1.- RECHAZA DEMANDA, NO FUE SUBSANADA , 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS , 3.- ARCHIVAR	27/08/2020	15	1
41001 4003002 2020 00217	Ejecutivo Singular	PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL SAS	SDT DRILLING SOLUTIONS LTDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1.- RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR COMPETENCIA, 2.- REMITIR LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS, 3.- RELIZAR LAS DESANOTACIONES	27/08/2020	17	1
41001 4003002 2020 00218	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO FACTORING S. A.	LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO	Auto rechaza demanda 1.-NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA , 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD , 3.- ARCHIVAR	27/08/2020	36	1
41001 4003002 2020 00219	Verbal	ELVER GAITAN AYA	SEGUROS DEL ESTADO SA	Auto inadmite demanda 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO , 2.- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE DEMANDADA EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/08/2020	60-61	1
41001 4003002 2020 00220	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ALBEIRO RAMOS QUINAYA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/08/2020	16	1
41001 4003002 2020 00222	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RULBERT LOPEZ BAQUERO.	Auto rechaza demanda 1.-NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA , 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD , 3.- ARCHIVAR	27/08/2020	22	1

ESTADO No. **060** **Fecha:** 28/AGOSTO/2020 A LAS 7:00 AM **Página:** 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00223	Ejecutivo Singular	PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL SAS	SDT DRILLING SOLUTIONS LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, 2. - TERMINAR EL PRESENTE PROCESO. 3.- NO CONDENAR EN COSTAS , 4.- ORDENAR EL DESGLOSE. 5.- ORDENAR EL	27/08/2020	19	1
41001 4003002 2020 00225	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, Y CONCEDER EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/08/2020	17	1
41001 4003002 2020 00226	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	RICHERD VARGAS RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda 1.- INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA , 2.- AUTORIZAR A LA DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA , 3.- AUTORIZA A EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR Y CARLOS ANDRES QUINTERO VASQUEZ	27/08/2020	66	1
41001 4003002 2020 00228	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto inadmite demanda INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/08/2020	10	1
41001 4003002 2020 00229	Ejecutivo Singular	IGT SAS	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-	Auto niega mandamiento ejecutivo 1.- NEGAR EL MANDEMIENTO DE PAGO , 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS , 3.- ARCHIVAR	27/08/2020	23	1
41001 4003008 2019 00015	Ejecutivo Singular	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	LA PREVISORAS. S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJAR EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 392 DE MANERA VIRTUAL , 2.- REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN CORREOS	27/08/2020	123	1
41001 4003008 2019 00024	Ejecutivo Singular	CONSTRUCOL LTDA.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.,	Auto da Tramite al Incidente CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA, POR EL TÉRMINO DE 3 DIAS DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	27/08/2020		4
41001 4003008 2019 00024	Ejecutivo Singular	CONSTRUCOL LTDA.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJAR EL DIA 01 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL, 2.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA Y APODERADA, 3.- DECRETA PRUEBAS , 4.- TEBER POR REVOCADO EL	27/08/2020	68-16	1
41001 4022002 2013 00774	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OVIDIO ANTONIO ARROYO ESTUPIÑAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LQUIDACION DEL CREDITO VISTA A A FOLIO 80, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ALABORADA POR DEL DESPACHO VISTA A FOLIO 87	27/08/2020	86	1

ESTADO No. **060** **Fecha:** 28/AGOSTO/2020 A LAS 7:00 AM **Página:** 8

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022002 2014 00620	Ejecutivo Singular	JAIRO MONCAYO CHAVEZ	HARVEY OSWALDO CARMONA GRANADOS	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA 1/5 PARTE QUE EXCEDA DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE QUE DEVENGE EL DEMANDADO	27/08/2020	116	2
41001 4022002 2014 00712	Ejecutivo Singular	COOBOLARQUI	HENRY IBARRA FERNANDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada 1.-MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 168 Y 169 DEL CUADERNO 1, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 175, 2.- ORDENAR EL PAGO DE 3 TITULOS JUDICIALES	27/08/2020	174	1
41001 4022002 2014 00898	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA PAGAR DOS TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL DEMANDANTE COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO LTA - COOLAC , 2.- NEGAR RENUNCIAS A TÉRMINOS	27/08/2020	101	1
41001 4022002 2015 00009	Ejecutivo Singular	ALDURIS SEPULVEDA CERQUERA	JAIME CERQUERA RAMON	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 67 A 69 DEL C1	27/08/2020	72	1
41001 4022002 2015 00671	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE	Auto decide recurso 1.- NO REPONER , 2.- NEGAR RECURSO DE APELACIÓN , 3.- RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD, 4.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 159 C1	27/08/2020	62-16	1
41001 4022002 2015 00742	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NUBIA GARZON QUIROZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 83 AL 86 DEL C1, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 92	27/08/2020	91	1
41001 4022002 2015 00760	Ejecutivo Singular	LUCENY VALENZUELA MAYORCA	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA RELIZAR AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL , 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA, 3.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA	27/08/2020	58-15	1
41001 4022002 2015 00760	Ejecutivo Singular	LUCENY VALENZUELA MAYORCA	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S Y OTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y SECYESTRO DEL REMANENTE DEL PROCESO 2015-00844 DEL JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA	27/08/2020	32	1
41001 4022002 2016 00292	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	EUDER CUESTA OVALLE	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA 1/5 PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO DEL DEMANDADO	27/08/2020	34	2

ESTADO No. **060** **Fecha:** 28/AGOSTO/2020 A LAS 7:00 AM **Página:** 9

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022002 2016 00410	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	GERMAN HERNANDO HUEPA BOLIVAR Y OTRO	Auto resuelve Solicitud 1.- AUTORIZAR AL SEÑOR GERMAN CARDENAS MORERA ,PREVIO AL PAGO DE ARANCEL JUDICIAL Y EXPENSAS, PARA TRAMITAR EL RETIRO DE DTOS 2.- UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL POR	27/08/2020	36	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA28/AGOSTO/2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	MARIA NAIDE CHACA LADINO Y LUIS ANTONIO CUSCUE MORENO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00235-00

Neiva, 27 AGO 2020

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 107 y 108 del cuaderno 1, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Como quiera que la renuncia al poder allegada por el Apoderado Judicial del Fondo Nacional de Garantías, reúne los requisitos del 76 del Código General del Proceso, así se ordenara.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1. APROBAR la liquidación del crédito vista a folio 107 y 108 del cuaderno 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. ACEPTAR la renuncia al poder allegado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías Dr. LINO ROJAS VARGAS en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
28 AGO 2020
Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00083-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN

La entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía a la señora **DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ,** para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, visto a folio 65 y 66 del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-229643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad de la demandada **DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ.**

Dicha providencia fue notificada por aviso a la demandada **DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ,** el día 19 de marzo de 2020, quien dejo vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la anterior constancia secretarial.

Así mismo, Mediante oficio Numero Nº JUR-0622 de fecha 10 de marzo de 2020, la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Neiva, a traves del Registrador Pincipal de Instrumentos Publicos Doctor JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria **Nº 200-229643** (Folio 85 Cuaderno 1).

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en unos Pagares, documentos que llenan los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** y en contra de **DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ.**

2. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria **N° 200-229643** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada.

5. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **$3.608.000 M/CTE.**

6. DECRETAR el secuestro del bien inmueble dado en garantía real a favor de la entidad demandante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-229643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, de propiedad de la demandada **DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía *"...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»".*

NÓMBRESE como secuestre al señor MANUEL BARRERA VARGAS.

LÍBRESE comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 26 de febrero de 2020, copia de la escritura N° 238 de fecha 12 de febrero de 2014 y copia del folio de matrícula inmobiliaria N° **200-229643.**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
28 AGO 2020
Hoy
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Parte relación títulos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
Demandado:	DIEGO FERNANDO MUÑOZ CARREÑO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00499-00

Neiva, 27 AGO 2020

Vista las solicitud de pago de titulos judiciales obrante a folios 15 y 17 del Cuaderno No. 1, el despacho previo a resolver sobre la misma, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte interesada, para que allegue la liquidación del crédito, incluyendo los abonos que se pudieran haber realizado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020

La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	EUDER OVIEDO MONTEALEGRE
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00740-00

Neiva-Huila, 27 AGO 2020

Evidenciado la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede a folio 29 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de titulos judiciales existentes en el proceso a favor de la entidad demandante, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de titulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de titulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020

La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A
Demandado:	ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00724-00

Neiva-Huila, 27 AGO 2020

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago de cuota en mora elevada por la parte actora, obrante a folio 43 del cuaderno principal, advierte el despacho que si bien el presente asunto se encuentra suspendido por el término de 4 meses[1], con la solicitud allegada, se habrá de ordenar la reanudación del proceso, únicamente para resolver la petición atendiendo al fundamento del mismo.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del pagaré operaciones de mutuo **No. 00000091108**, advierte el despacho que el pago de la obligación no fue pactado por instalamentos o cuotas, razón por cual lo procedente sería la terminación por pago total de la obligación y no por pago de cuotas en mora, razón por la cual se negará lo solicitado por la parte actora.

Así las cosas, por secretaría continúese contabilizando el término de suspensión, atendiendo a que la solicitud negada corresponde únicamente a la terminación del proceso por pago.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE**

1.- NEGAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BANCOOMEVA S.A**, contra **ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO**, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré operaciones de mutuo **No. 00000091108**, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- Por secretaría continúese contabilizando el término de suspensión del presente asunto, por las razones indicadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

[1] Auto del 11 de febrero de 2020 visto a folio 37 del cuaderno 1.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	AGROVELCA S.A.S
Demandado:	EDER ANDRADE GUTIERREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00710-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 27 AGO 2020

Atendiendo el escrito que precede, obrante a folio 135 a 137 del Cuaderno 1, mediante el cual las partes manifiestan TRANSAR de manera definitiva el crédito por el cual se ordenó seguir la ejecución, y como consecuencia de ello, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas previas decretadas y el archivo definitivo del mismo, el Juzgado deberá estudiar la viabilidad de la terminación anormal del presente proceso.

Se transa el crédito y costas por la suma total de $18.000.000,oo, pagaderos así: la suma de $8.000.000,oo, el 14 de marzo de 2020, mediante tarjeta de debito y la suma de $10.000.000,oo tomando el valor de los cánones de arrendamiento que tiene a cargo la entidad demandante en favor de la señor MARINA GUTIERREZ, autorizando la última nombrada, el respectivo abono en favor del aquí demandado, indicando que el valor del canon es de $891.135,oo.

Respecto del pago de la suma de $8.000.000,oo no es claro el contrato de transacción, al no explicar la forma como se hará dicho trámite bancario, pues podría pensarse que el demandado hará entrega de una tarjeta debito a la parte demandante[1], o que, el demandado, de su tarjeta debito retirará el dinero para luego entregarlo al demandante, sin embargo es este último caso, se estaría hablando de un pago en efectivo.

Frente al pago de la suma de $10.000.000,oo, al respecto deberá indicarse que:

i) No se señala la fecha a partir de cuándo se deberá realizar dicho abono o pago con el referido canon de arrendamiento;
ii) Si bien es cierto que dentro del proceso se allegó el contrato de arrendamiento suscrito únicamente por la señora MARINA GUTIERREZ, en el mismo se señala como canon de arrendamiento la suma de $800.000,oo, sin que se estipulara allí incremento alguno a dicho canon. Por lo tanto, y ateniendo a que en el contrato de transacción se indica que el valor del canon de arrendamiento corresponde a un valor distinto al reseñado en el documento en mención, deberá allegarse el documento contentivo mediante el cual se da en arrendamiento el inmueble

[1] Lo cual es confuso frente al trámite de la expedición de dicha tarjeta, su titularidad y valor abonado en dicha cuenta para el momento de la entrega del mismo.

ubicado en la calle 18 No. 13ª -39 del municipio de Campoalegre, a la entidad demandante en este asunto, por el valor mencionado en el contrato de arrenda miento, y la autorización del arrendador de que dicho valor deberá ser abonado a la obligación aquí perseguida, o en su lugar, que el contrato de transacción se encuentra igualmente coadyuvado por la señora MARINA GUTIERREZ.

No se les puede olvidar a las partes, que el contrato de transacción, al prestar merito ejecutivo, debe cumplir con requisitos propios de las obligaciones, esto es, de ser claras, expresas y exigibles, características que no se hayan reunidos en el contrato allegado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

NEGAR la terminación de este asunto por transacción, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

15

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CARLOS JULIO PEREZ PATIÑO
Demandado:	ISRAEL ROJAS TAFUR y GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00903-00

Neiva-Huila, 27 AGO 2020

Evidenciado la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede a folio 130 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de titulos judiciales existentes en el proceso a favor de su representado, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de titulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

De otro lado, por encontrarse ajustada la solicitud de requerimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo-Huila, a fin de que informe las razones por las cuales no ha puesto a disposición de este despacho el remanente de los bienes y/o depósitos judiciales del proceso ejecutivo adelantado por la señora ALICIA CORTES DE CASTAÑEDA contra ISRAEL ROJAS TAFUR y GLORIA AMPARO SERRANO, bajo la radicación No. 2006-00102-00, medida que fuera comunicada mediante oficio 4078 del 16 de octubre de 2018, se ordenará oficiar en ese sentido.

República de Colombia

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-NEGAR la presente solicitud de pago de titulos, por las razones expuestas en el presente auto.

2- REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO-HUILA**, a fin de que se informe las razones por las cuales no ha puesto a disposición de este despacho el remanente de los bienes y/o depósitos judiciales del proceso ejecutivo adelantado por la señora ALICIA CORTES DE CASTAÑEDA contra ISRAEL ROJAS TAFUR y GLORIA AMPARO SERRANO, bajo la radicación **No. 2006-00102-00**, medida que fuera comunicada mediante oficio 4078 del 16 de octubre de 2018. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia .

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA COOLAC LTDA
Demandado:	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO y NATALIA VANNESA ALMARIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00898-00

Neiva-Huila, 27 AGO 2020

Evidenciada la solicitud presentada por la parte demandante, en escrito que antecede visto a folio 96 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la antrega de titulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depositos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de dos (02) titulos judiciales, pendientes de pago, encontrandose ajustada la presente solicitud de pago de titulos judiciales conforme las previsiones del articulo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 54 al 62 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 05 de junio de 2016[3]. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.-ORDENAR el pago de dos (02) depositos judiciales, obrantes a folio 99 del cuaderno No. 1, a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO LTA - COOLAC**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha de Pago	Valor
439050001009005	8911025589	COOPERATIVA COOLAC	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	$ 1.020.000,00
439050001009510	8911025589	COOPERATIVA COOLAC	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	$ 510.000,00

2. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

[3] Folio 67 del Cuaderno 1.
JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	OVIDIO ANTONIO ARROYO ESTUPIÑAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00774-00

Neiva, 27 AGO 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada incluye al saldo unos intereses los que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 80 del cuaderno 1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (Fl. 87), en los términos antes señalados.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60.

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2013-00774-00

CAPITAL	$	2.536.779
INTERESES CORRIENTES	$	40.317
INTERESES DE MORA	$	4.709.083
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**7.286.179**

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES	30	20,83%	1,59%			$ 40.317	$ 2.536.779
Abril 21 - Junio /2013	71	31,25%	2,29%	$ 137.485	$ -	$ 177.802	$ 2.536.779
Julio - Septiembre/2013	92	30,51%	2,24%	$ 174.260	$ -	$ 352.061	$ 2.536.779
Octubre - Dicbre. /2013	92	29,78%	2,20%	$ 171.148	$ -	$ 523.209	$ 2.536.779
Enero - Marzo. /2014	90	29,48%	2,18%	$ 165.905	$ -	$ 689.115	$ 2.536.779
Abril. - Junio. /2014	91	29,45%	2,18%	$ 168.057	$ -	$ 857.171	$ 2.536.779
Julio - Septbre. /2014	92	29,00%	2,14%	$ 166.480	$ -	$ 1.023.652	$ 2.536.779
Octubre - Dicbre. /2014	92	28,76%	2,13%	$ 165.612	$ -	$ 1.189.264	$ 2.536.779
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	$ 162.100	$ -	$ 1.351.364	$ 2.536.779
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	$ 165.748	$ -	$ 1.517.112	$ 2.536.779
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	$ 166.480	$ -	$ 1.683.593	$ 2.536.779
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	$ 166.480	$ -	$ 1.850.073	$ 2.536.779
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	$ 165.905	$ -	$ 2.015.978	$ 2.536.779
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	$ 173.905	$ -	$ 2.189.883	$ 2.536.779
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	$ 182.039	$ -	$ 2.371.922	$ 2.536.779
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	$ 186.707	$ -	$ 2.558.629	$ 2.536.779
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	$ 185.692	$ -	$ 2.744.321	$ 2.536.779
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	$ 187.755	$ -	$ 2.932.077	$ 2.536.779
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	$ 125.824	$ -	$ 3.057.901	$ 2.536.779
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	$ 59.614	$ -	$ 3.117.515	$ 2.536.779
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	$ 60.815	$ -	$ 3.178.331	$ 2.536.779
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	$ 58.346	$ -	$ 3.236.676	$ 2.536.779
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	$ 60.029	$ -	$ 3.296.705	$ 2.536.779
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	$ 59.767	$ -	$ 3.356.472	$ 2.536.779
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	$ 54.693	$ -	$ 3.411.165	$ 2.536.779
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	$ 59.767	$ -	$ 3.470.931	$ 2.536.779
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	$ 57.331	$ -	$ 3.528.262	$ 2.536.779
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	$ 58.980	$ -	$ 3.587.242	$ 2.536.779
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 56.824	$ -	$ 3.644.066	$ 2.536.779
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 57.932	$ -	$ 3.701.998	$ 2.536.779
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 57.669	$ -	$ 3.759.667	$ 2.536.779

Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 55.555	$ -	$ 3.815.223	$ 2.536.779
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 56.883	$ -	$ 3.872.106	$ 2.536.779
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 54.794	$ -	$ 3.926.900	$ 2.536.779
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 56.359	$ -	$ 3.983.259	$ 2.536.779
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 55.835	$ -	$ 4.039.093	$ 2.536.779
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 51.615	$ -	$ 4.090.708	$ 2.536.779
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 56.359	$ -	$ 4.147.067	$ 2.536.779
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 54.287	$ -	$ 4.201.354	$ 2.536.779
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 56.359	$ -	$ 4.257.713	$ 2.536.779
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 54.287	$ -	$ 4.312.000	$ 2.536.779
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 56.097	$ -	$ 4.368.097	$ 2.536.779
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 56.097	$ -	$ 4.424.193	$ 2.536.779
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 54.287	$ -	$ 4.478.480	$ 2.536.779
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 55.572	$ -	$ 4.534.053	$ 2.536.779
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 53.526	$ -	$ 4.587.579	$ 2.536.779
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 55.048	$ -	$ 4.642.627	$ 2.536.779
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 54.786	$ -	$ 4.697.413	$ 2.536.779
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 51.987	$ -	$ 4.749.400	$ 2.536.779
TOTAL INTERESES MORA.....				**4.709.083**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	CARMENZA GONGORA TRUJILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00458-00

Neiva-Huila, 27 AGO 2020

Evidenciado la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, mediante el cual solicita el pago de titulos judiciales existentes en el proceso a favor de la entidad demandante, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de titulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de titulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020

La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	HERNANDO ROJAS GUTIERREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00269-00

Neiva-Huila, 27 AGO 2020

Evidenciado la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede vista a folio 31 del Cuaderno No. 1, mediante el cual se solicita la antrega de titulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depositos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cuatro (04) titulos judiciales, pendientes de pago, encontrandose ajustada la presente solicitud de pago de titulos judiciales conforme las previsiones del articulo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 21 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019[1]. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el pago de ocho (08) depositos judiciales, obrantes a folio 69 del cuaderno No. 1, a favor de la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A, a través de su apoderado judicial Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA, por asi haberlo solicitado y contar además con facultad para recibir los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001000719	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	$ 242.123,56
439050001003572	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	$ 242.123,56
439050001007215	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	$ 244.490,11
439050001009825	55158098	ISABEL BECERRA CHACON	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	$ 245.291,52

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

[1] Folio 26 del Cuaderno 1.
JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CLARA INES SUAREZ RODRIGUEZ
Demandado:	CLARA INES MANCHOLA HERRERA
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00628-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada aplica tasas de interés mensual superior al certificado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 31 y 32 del cuaderno 1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (Fl. 36), en los términos antes señalados.

NOTIFIQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2017-00628-00

CAPITAL	$	15.000.000
INTERESES CAUSADOS	$	-
INTERESES DE MORA	$	13.944.500
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**28.944.500**

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Julio. 29 - Septbre. /2016	64	32,01%	2,34%	$ 748.800	$ -	$ 748.800	$ 15.000.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	$ 1.104.000	$ -	$ 1.852.800	$ 15.000.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	$ 1.098.000	$ -	$ 2.950.800	$ 15.000.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	$ 1.110.200	$ -	$ 4.061.000	$ 15.000.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	$ 744.000	$ -	$ 4.805.000	$ 15.000.000
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	$ 352.500	$ -	$ 5.157.500	$ 15.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	$ 359.600	$ -	$ 5.517.100	$ 15.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	$ 345.000	$ -	$ 5.862.100	$ 15.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	$ 354.950	$ -	$ 6.217.050	$ 15.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	$ 353.400	$ -	$ 6.570.450	$ 15.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	$ 323.400	$ -	$ 6.893.850	$ 15.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	$ 353.400	$ -	$ 7.247.250	$ 15.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	$ 339.000	$ -	$ 7.586.250	$ 15.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	$ 348.750	$ -	$ 7.935.000	$ 15.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 336.000	$ -	$ 8.271.000	$ 15.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 342.550	$ -	$ 8.613.550	$ 15.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 341.000	$ -	$ 8.954.550	$ 15.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 328.500	$ -	$ 9.283.050	$ 15.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 336.350	$ -	$ 9.619.400	$ 15.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 324.000	$ -	$ 9.943.400	$ 15.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 333.250	$ -	$ 10.276.650	$ 15.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 330.150	$ -	$ 10.606.800	$ 15.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 305.200	$ -	$ 10.912.000	$ 15.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 333.250	$ -	$ 11.245.250	$ 15.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 321.000	$ -	$ 11.566.250	$ 15.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 333.250	$ -	$ 11.899.500	$ 15.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 321.000	$ -	$ 12.220.500	$ 15.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 331.700	$ -	$ 12.552.200	$ 15.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 331.700	$ -	$ 12.883.900	$ 15.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 321.000	$ -	$ 13.204.900	$ 15.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 328.600	$ -	$ 13.533.500	$ 15.000.000

Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 316.500	$ -	$ 13.850.000	$ 15.000.000
Diciembre. /2019	9	28,37%	2,10%	$ 94.500	$ -	$ 13.944.500	$ 15.000.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**13.944.500**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FLORENTINO RIVERA SANCHEZ
Demandado:	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00273-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

VF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
41001-40-03-002-2019-00273-00

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación	1	23	$7.000
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	42	$3.150.000
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	11, 12	$63.300
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			$3.220.300

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI
Demandado:	HENRY IBARRA FERNANDEZ
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00712-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que en la aportada aplica tasas de interés mensual superior al certificado por la Superintendencia Financiera y no tiene como abonos los depósitos judiciales obrantes al proceso.

Así mismo, atendiendo los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, por no superar el valor de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas, se ordenara la entrega, pago y cancelación de los depósitos judiciales obrantes al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folio 168 y 169 del cuaderno 1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (Folio 175 C1), en los términos antes señalados.

2. ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000986759	8911016274	COOPERATIVA CREDIFUT COOPERATIVA CREDIFUT	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	$ 211.130,00
439050000987559	8902010518	COOPERATIVA COOBOLAR	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	$ 200.000,00
439050000992753	8902010518	COOPERATIVA COOBOLAR	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	$ 100.000,00

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YE

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014022002-2014-00712-00

CAPITAL	$	2.924.798
INTERESES CAUSADOS	$	3.134.404
INTERESES DE MORA	$	604.624
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**6.663.826**
ABONOS	$	911.130
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**5.752.696**

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Mayo..14 /2019	18	29,01%	2,15%	$ 37.730	$ -	$ 3.172.134	$ 2.924.798
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 62.591	$ -	$ 3.234.725	$ 2.924.798
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 64.677	$ -	$ 3.299.402	$ 2.924.798
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 64.677	$ 200.000	$ 3.164.079	$ 2.924.798
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 62.591	$ -	$ 3.226.669	$ 2.924.798
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 64.073	$ 200.000	$ 3.090.742	$ 2.924.798
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 61.713	$ -	$ 3.152.455	$ 2.924.798
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 63.468	$ 411.130	$ 2.804.793	$ 2.924.798
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 63.166	$ -	$ 2.867.959	$ 2.924.798
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 59.939	$ 100.000	$ 2.827.898	$ 2.924.798
TOTAL INTERESES MORA				**604.624**	**911.130**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOFACENEIVA
Demandado:	MELIDA CELIS MANJARREZ Y KEVIN JOSE ORTIZ LOPEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00003-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

Visto el escrito, que antecede (Folio 18 y 19 cuaderno 2), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera al pagador y/o tesorero de la POLICIA NACIONAL, para que dé cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019[1], comunicado mediante oficio N° 2062 de la misma fecha, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de la POLICIA NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 y comunicado mediante oficio N° 2062 de la misma fecha, recibido el 16 de diciembre de 2019, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se anexa copia del auto de fecha 13 de noviembre de 2019 y del oficio mediante el cual se comunicó el requerimiento. Ofíciese en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

[1] Folio 54 C1

VF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00228-00

Neiva, 27 AGO 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se aporta en la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar, que el artículo 117 del Código de Comercio, indica que *"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato* ***se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal****, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". (Negrilla y subrayado del despacho).

2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 80

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado:	ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00220-00

Neiva, 27 AGO 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de apoderada judicial, contra **ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- La apoderada judicial de la parte actora carece de poder para actuar en representación de la entidad demandante, infringiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,** a través de apoderada judicial, contra **ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado:	ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00225-00

Neiva, 27 AGO 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,** a través de apoderada judicial, contra **ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- La apoderada judicial de la parte actora carece de poder para actuar en representación de la entidad demandante, infringiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,** a través de apoderada judicial, contra **ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S.-
Demandado:	SDT DRILLING SOLUTIONS LTDA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00217-00.-

Neiva, 27 AGO 2020 .-

Seria del caso decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S.,** mediante apoderada judicial, contra **SDT DRILLING SOLUTIONS LTDA.,** a fin de obtener el pago de la suma dineraria contenida en la Factura Electrónica FE25, junto con los respectivos intereses moratorios, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(...)*
>
> *5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*
>
> *(...)"*

Respecto a la competencia territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

« Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste". »[1].

En ese orden, se tiene que la parte actora en el acápite de COMPETENCIA, señala que este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, la ciudad de celebración del negocio y el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, revisada la demanda y los documentos que la acompañan, entre ellos, el título base de ejecución, se observa que en el mismo no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, tampoco la ciudad donde se celebra el negocio jurídico, teniendo en cuenta demás que ni el demandante ni el demandado tiene su domicilio o sucursal en la ciudad de Neiva, para inferir que este Despacho es competente. Por lo tanto, la competencia territorial se sujeta a la regla general, es decir, del domicilio de la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que el domicilio principal de la sociedad **SDT DRILLING SOLUTIONS LTDA.**, es la ciudad de **Bogotá D.C.**, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al plenario.

Tenemos entonces, que la sociedad demandada, **SDT DRILLING SOLUTIONS LTDA.**, tiene como domicilio la ciudad de **Bogotá D.C.**, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. - Reparto, para que conozca de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva- Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S.,**

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 10 de julio de 2.013. Radicación N°. 11001-02-03-000-2013-01145-00. Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO.

mediante apoderada judicial, contra **SDT DRILLING SOLUTIONS LTDA.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	ALFONSO ENRIQUE BARRETO SUAREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00254-00

Neiva-Huila, 27 AGO 2020

Evidenciado la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede a folio 34 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de titulos judiciales existentes en el proceso a favor de la entidad demandante, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de titulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de titulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60 *.*
Hoy 28 AGO 2020

La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	HERIBERTO PITA LEÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00783-00

Neiva-Huila, 27 AGO 2020

Evidenciado la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede vista a folio61,62, y 64 del Cuaderno No. 1, mediante el cual entre otras se solicita la antrega de titulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depositos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de ocho (08) titulos judiciales, pendientes de pago, encontrandose ajustada la presente solicitud de pago de titulos judiciales conforme las previsiones del articulo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 54 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019[1]. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el pago de ocho (08) depositos judiciales, obrantes a folio 69 del cuaderno No. 1, a favor de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000988783	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	$ 215.593,86
439050000992421	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	$ 253.240,51
439050000995741	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	$ 253.240,51
439050000998733	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	$ 275.195,22
439050001000716	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	$ 275.195,22
439050001003569	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	$ 275.195,22
439050001007212	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	$ 277.561,77
439050001009822	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	$ 278.363,18

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

[1] Folio 53 del Cuaderno 1.
JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00743-00

Neiva, 27 AGO 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada no se encuentra conforme al mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2019[1], dado que liquida los intereses corrientes y a su vez incluye los ordenados.

De otro lado, mediante escrito visto a folio 98 al 101 del cuaderno 1, solicitan las partes tener notificada por conducta concluyente a la demandada CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR y la suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses.

Al respecto, es del caso indicar que la demandada se encuentra notificada por aviso desde el 23 de enero de 2020, tal como se desprende de la certificación de notificación judicial vista a folio 82 del cuaderno 1, por lo que resulta improcedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
República de Colombia

Ahora bien, frente a la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone: "*El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*" (Subrayado fuera del texto), sin embargo, en el caso bajo estudio mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que al tener sentencia debidamente ejecutoria se torna inviable despachar favorablemente tal petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 89 al 93 del cuaderno 1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (Fl. 102), en los términos antes señalados.

2. APROBAR la liquidación de costas vista a folio 97, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

[1] Folio 59 y 60 C1

YE

3. NEGAR las solicitudes elevadas por las partes en escrito visto a folio 98 al 101 del cuaderno 1, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
41001-40-03-002-2019-00743-00

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación	1	66, 69, 72, 82	$25.000
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	86	$8.011.923
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	63	$37.500
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			$8.074.423

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2019-00743-00

PAGARE N.	**158-9613091584**	**158-5005239801**
CAPITAL	$ 83.804.490	$ 4.891.975
INTERESES CAUSADOS	$ 3.974.586	$ -
INTERESES DE MORA	$ 6.517.826	$ 391.195
TOTAL LIQUIDACION	**$ 94.296.902**	**$ 5.283.170**

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA MAYO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 44.712	$ 98.027
Mayo. 12 /2019	20	29,01%	2,15%	$ 1.405	$ -	$ 46.117	$ 98.027
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 2.098	$ -	$ 48.215	$ 98.027
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 2.168	$ -	$ 50.383	$ 98.027
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 2.168	$ -	$ 52.550	$ 98.027
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 2.098	$ -	$ 54.648	$ 98.027
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 2.147	$ -	$ 56.795	$ 98.027
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 2.068	$ -	$ 58.864	$ 98.027
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 2.127	$ -	$ 60.991	$ 98.027
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 2.117	$ -	$ 63.108	$ 98.027
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 2.009	$ -	$ 65.117	$ 98.027
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 896	$ -	$ 66.013	$ 98.027
TOTAL INTERESES MORA.....				**21.301**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 520.177	$ 98.957
Junio. 12 /2019	19	28,95%	2,14%	$ 1.341	$ -	$ 521.518	$ 98.957
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 2.188	$ -	$ 523.706	$ 98.957
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 2.188	$ -	$ 525.895	$ 98.957
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 2.118	$ -	$ 528.012	$ 98.957
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 2.168	$ -	$ 530.180	$ 98.957
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 2.088	$ -	$ 532.268	$ 98.957
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 2.147	$ -	$ 534.416	$ 98.957
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 2.137	$ -	$ 536.553	$ 98.957
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 2.028	$ -	$ 538.581	$ 98.957
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 905	$ -	$ 539.485	$ 98.957
TOTAL INTERESES MORA.....				**19.308**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA JULIO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 519.562	$ 99.895
Julio. 12 /2019	20	28,92%	2,14%	$ 1.425	$ -	$ 520.987	$ 99.895
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 2.209	$ -	$ 523.196	$ 99.895
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 2.138	$ -	$ 525.334	$ 99.895
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 2.188	$ -	$ 527.522	$ 99.895
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 2.108	$ -	$ 529.630	$ 99.895
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 2.168	$ -	$ 531.798	$ 99.895
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 2.157	$ -	$ 533.955	$ 99.895
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 2.047	$ -	$ 536.002	$ 99.895
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 913	$ -	$ 536.916	$ 99.895
TOTAL INTERESES MORA.....				**17.354**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA AGOSTO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 518.941	$ 100.843
Agosto. 12 /2019	20	28,98%	2,14%	$ 1.439	$ -	$ 520.380	$ 100.843
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 2.158	$ -	$ 522.538	$ 100.843
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 2.209	$ -	$ 524.747	$ 100.843
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 2.128	$ -	$ 526.875	$ 100.843
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 2.188	$ -	$ 529.063	$ 100.843
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 2.178	$ -	$ 531.241	$ 100.843
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 2.067	$ -	$ 533.307	$ 100.843
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 922	$ -	$ 534.229	$ 100.843
TOTAL INTERESES MORA.....				**15.288**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA SEPTIEMBRE 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 791.367	$ 101.800
Septbre. 12 /2019	19	28,98%	2,14%	$ 1.380	$ -	$ 792.747	$ 101.800
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 2.230	$ -	$ 794.977	$ 101.800
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 2.148	$ -	$ 797.125	$ 101.800
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 2.209	$ -	$ 799.334	$ 101.800
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 2.199	$ -	$ 801.532	$ 101.800
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 2.086	$ -	$ 803.619	$ 101.800
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 931	$ -	$ 804.549	$ 101.800
TOTAL INTERESES MORA.....				**13.182**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA OCTUBRE 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 790.401	$ 102.766
Octubre. 12 /2019	20	28,65%	2,12%	$ 1.452	$ -	$ 791.853	$ 102.766
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 2.168	$ -	$ 794.022	$ 102.766

Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 2.230	$ -	$ 796.252	$ 102.766
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 2.219	$ -	$ 798.471	$ 102.766
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 2.106	$ -	$ 800.577	$ 102.766
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 940	$ -	$ 801.517	$ 102.766
TOTAL INTERESES MORA.....				**11.116**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA NOVIEMBRE 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 789.426	$ 103.741
Noviembre. 12 /2019	19	28,55%	2,11%	$ 1.386	$ -	$ 790.812	$ 103.741
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 2.251	$ -	$ 793.064	$ 103.741
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 2.240	$ -	$ 795.304	$ 103.741
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 2.126	$ -	$ 797.430	$ 103.741
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 949	$ -	$ 798.379	$ 103.741
TOTAL INTERESES MORA.....				**8.953**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Noviembre. 25 /2019	6	28,55%	2,11%	$ 350.676	$ -	$ 350.676	$ 83.098.461
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 1.803.237	$ -	$ 2.153.912	$ 83.098.461
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 1.794.650	$ -	$ 3.948.562	$ 83.098.461
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 1.702.964	$ -	$ 5.651.526	$ 83.098.461
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 759.797	$ -	$ 6.411.323	$ 83.098.461
TOTAL INTERESES MORA.....				**6.411.323**	**0**		

República de Colombia

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO PAGARE N. 0168-5005239801

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Noviembre. 21 /2019	10	28,55%	2,11%	$ 34.407	$ -	$ 34.407	$ 4.891.975
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 106.156	$ -	$ 140.563	$ 4.891.975
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 105.650	$ -	$ 246.213	$ 4.891.975
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 100.253	$ -	$ 346.466	$ 4.891.975
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 44.729	$ -	$ 391.195	$ 4.891.975
TOTAL INTERESES MORA.....				**391.195**	**0**		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	MIREYA RUGELES RAMIREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00514-00

Neiva, 27 AGO 2020

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 48 y 49 del cuaderno 1, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folio 48 y 49 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
República de Colombia
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

48

DIEGO ANDRES MONJE GA
ESPECIALISTA EN DERECHO L
UNIVERSIDADES CATOLICA Y EXTERNA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE347520 No.Anexos : 0
Fecha :06/03/2020 Hora : 15:27:47
Dependencia : Juzgado 2 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FIOS 2 RAD 2019 514 BANC
CLASE : RECIBIDA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo singular de **BANCOOMEVA** contra **MIREYA RUGELES RAMIREZ. RAD. 2019-514**

DIEGO ANDRES MONJE GASCA, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Neiva-Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.289 de Neiva, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 109.194 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **BANCOOMEVA**, comedidamente me permito allegar la actualización de la liquidación del crédito con el nuevo capital adeudado, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P, con corte a 05 de Marzo de 2020, con el fin de que se sirva a dar traslado y aprobación a la misma.

Obligación	**00000164549**
CAPITAL	$23.214.239.oo
Int. Moratorios desde 29/07/19 - Hasta 05/03/2020.	$3.249.993.oo
Int. de plazo desde 26/01/19 - Hasta 04/07/19.	$1.782.368.oo
Int. Moratorios desde 26/01/19 - Hasta 04/07/19.	$77.667.oo
TOTAL	**$28.324.267.oo**

Obligación	**00000408419 CUPOACTIVO**
CAPITAL	$4.929.657.oo
Int. Moratorios desde 29/07/19 - Hasta 05/03/2020.	$788.745
Int. de plazo desde 26/01/19 - Hasta 04/07/19.	$470.813.oo
Int. Moratorios desde 26/01/19 - Hasta 04/07/19.	$14.469.oo
TOTAL	**$6.203.684.oo**

49

Obligación	**235107 TARJETA DE CREDITO**
CAPITAL	$4.772.028.oo
Int. Moratorios desde 29/07/19 - Hasta 05/03/2020.	$763.524
Int. de plazo desde 26/01/19 - Hasta 04/07/19.	$150.352.oo
Int. Moratorios desde 26/01/19 - Hasta 04/07/19.	$255.316.oo
TOTAL	**$5.941.220.oo**

GRAN TOTAL LIQUIDACION: $40.469.171oo

Atentamente,

DIEGO ANDRES MONJE GASCA
CC. 7.699.289 de Neiva
T.P. 109.194 del C.S de la J

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	WD INGENIERIA SAS Y DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00737-00

Neiva, 27 AGO 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada liquida intereses corrientes que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, pues únicamente se reconocieron los causados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 45 y 46 del cuaderno 1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (Fl. 52), en los términos antes señalados.

2. APROBAR la liquidación de costas vista a folio 50, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
41001-40-03-002-2019-00737-00

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación	1	30, 33, 36, 39	$26.000
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	43	$9.523.675
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			$9.549.675

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2019-00737-00

CAPITAL	$ 100.000.000
INTERESES CAUSADOS	$ 5.367.737
INTERESES DE MORA	$ 10.816.667
TOTAL LIQUIDACION	**$ 116.184.404**

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Octubre. 12 /2019	20	28,65%	2,12%	$ 1.413.333	$ -	$ 6.781.070	$ 100.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 2.110.000	$ -	$ 8.891.070	$ 100.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 2.170.000	$ -	$ 11.061.070	$ 100.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 2.159.667	$ -	$ 13.220.737	$ 100.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 2.049.333	$ -	$ 15.270.070	$ 100.000.000
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 914.333	$ -	$ 16.184.404	$ 100.000.000
TOTAL INTERESES MORA				10.816.667			

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 27 AGO 2020

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA.**
Demandado:	DANIEL RAMIREZ CUELLAR.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-08-002-2019-00347-00.

Obtuvo la entidad **BANCO DE BOGOTA,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de **DANIEL RAMÍREZ CUELLAR** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 26 de junio de 2019 obrante a folio 22 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada **DANIEL RAMÍREZ CUELLAR** (Fol. 52 cuaderno principal) quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 54 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda:

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARES No 358679404 Y 12118208** titulo ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución; disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO DE BOGOTA** frente a **DANIEL RAMÍREZ CUELLAR** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ **5.270.835** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 60
00
Hoy 28 AGO 2020
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 27 AGO 2020

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	**FANNY CACHAYA DE MARIN.**
Demandado:	NATALIA MARIN CACHAYA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-08-002-2019-00122-00.

Obtuvo la señora **FANNY CACHAYA DE MARIN,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en contra de **NATALIA MARIN CACHAYA** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 18 de marzo de 2019 obrante a folio 9 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada **NATALIA MARIN CACHAYA** (Fol. 11 cuaderno principal) quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 16 del cuaderno principal.

Mediante auto de fecha noviembre seis (06) de 2019, el despacho decreto la suspensión del presente proceso por el termino de seis (06) meses contados a partir de la radicación del memorial que solicita dicha pretensión (Fol. 15 cuaderno principal), tiempo que actualmente ya se encuentra vencido desde el 31 de julio de 2020. Conforme a lo manifestado en la constancia secretarial vista a folio 16 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE $ 15.000.000** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la señora **FANNY CACHAYA DE MARIN** frente a **NATALIA MARIN CACHAYA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ **2.896.200** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº* 00
Hoy 28 AGO 2020
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 27 AGO 2020

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**BANCOMEVA S.A.**
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-08-002-2019-00747-00.

Obtuvo la entidad **BANCOMEVA S.A,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 27 de enero de 2020 obrante a folio 34 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA** (Fol. 44 cuaderno principal) quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 46 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 17012352460700 y PAGARE DE OPERACIONES DE MUTUO NUMERO 00000417531 Y 00000130123** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCOMEVA S.A** frente a **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ **3.966.668** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 60
00
Hoy 28 AGO 2020
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 27 AGO 2020.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL.
Demandado:	GERMAN HERNANDO HUEPA BOLIVAR Y OTRO.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2016-00410-00
-00.-	

Atendiendo la solicitud presentada por el señor **JUAN CARLOS CHACÓN** (visto a folio 34 Cuaderno No 2) quien autorizo al señor **GERMAN CÁRDENAS MORERA**, para tramitar el retiro de los documentos que se aportaron para acreditar la propiedad del mencionado vehículo (contrato de compraventa, formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor, tarjeta de propiedad Fol. 16 al 25, se ha de aceptar dicha autorización, de otro lado se le aclara al peticionado que:

- Mediante auto de fecha junio 2 de 2020, se **TERMINO LA PRESENTE DEMANDA** solo respecto de la obligación No 12017057, continuando la presente ejecución respecto de la obligación No 12-01446. (Fol. 89 cuaderno No 1) y que mediante auto de fecha junio 7 de 2019, el Despacho negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este asunto.

Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comento ***DISPONE***:

PRIMERO: AUTORIZAR, al señor **GERMAN CÁRDENAS MORERA**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de los documentos allegados mediante memorial visto a folio 15 (contrato de compraventa, formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, tarjeta de propiedad Fol. 16 al 25), bajo la responsabilidad única y exclusiva del señor **JUAN CARLOS CHACÓN.**

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria proceda a realizar el desglose y citar al peticionario para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHECA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

La Secretaria,

Diana carolina Polanco correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA.
Demandante:	GRACIELA PERDOMO DE RIVERA.
Demandado:	**LUIS ENRIQUE PEDRAZA BERNAL Y OTROS.**
Providencia:	SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-22-002-2018-00789-00.

Neiva, 27 AGO 2020.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y en virtud a que el proceso ya se encuentra terminado, conforme lo dispuesto en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2020, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el literal C del Articulo 116 del Código General del Proceso, ***DISPONE:***

ORDENAR, el Desglose de los documentos base de ejecución allegados con la demanda (poder, registro civil de defunción del señor Luis enrique Pedraza Bernal, certificado de tradición del inmueble así como la escritura pública No 3325) en el presente proceso.

Lo anterior, a costas de la parte actora y una vez allegado arancel judicial y expensas para la expedición del mismo.

NOTIFÍQUESE

Joliheca/

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
JUEZ

NOTIFICACION POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 60

Hoy 28 AGO 2020

Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	JEYSON CORTES PARRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00716-00

Neiva, 27 AGO 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada no se encuentra conforme al mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019[1], dado que liquida los intereses corrientes y a su vez incluye los ordenados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folio 69 al 72 del cuaderno 1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (Fl. 78), en los términos antes señalados.

2. APROBAR la liquidación de costas vista a folio 76, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE .

41001-40-03-002-2019-00716-00

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación	1	46, 49, 61	$19.000
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	68	$6.239.674
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	56	$37.500
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			$6.296.174

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2019-00716-00

CAPITAL	$	69.497.953
INTERESES CAUSADOS	$	5.225.499
INTERESES DE MORA	$	6.329.844
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**81.053.296**

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA MAYO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 752.676	$ 186.681
Mayo. 06 /2019	26	29,01%	2,15%	$ 3.478	$ -	$ 756.154	$ 186.681
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 3.995	$ -	$ 760.149	$ 186.681
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 4.128	$ -	$ 764.278	$ 186.681
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 4.128	$ -	$ 768.406	$ 186.681
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 3.995	$ -	$ 772.401	$ 186.681
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 4.090	$ -	$ 776.490	$ 186.681
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 3.939	$ -	$ 780.429	$ 186.681
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 4.051	$ -	$ 784.480	$ 186.681
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 4.032	$ -	$ 788.512	$ 186.681
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 3.826	$ -	$ 792.338	$ 186.681
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 1.707	$ -	$ 794.045	$ 186.681
TOTAL INTERESES MORA.....				**41.369**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 750.654	$ 188.703
Junio. 06 /2019	25	28,95%	2,14%	$ 3.365	$ -	$ 754.019	$ 188.703
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 4.173	$ -	$ 758.192	$ 188.703
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 4.173	$ -	$ 762.365	$ 188.703
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 4.038	$ -	$ 766.403	$ 188.703
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 4.134	$ -	$ 770.537	$ 188.703
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 3.982	$ -	$ 774.519	$ 188.703
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 4.095	$ -	$ 778.613	$ 188.703
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 4.075	$ -	$ 782.689	$ 188.703
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 3.867	$ -	$ 786.556	$ 188.703
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 1.725	$ -	$ 788.281	$ 188.703
TOTAL INTERESES MORA.....				**37.627**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA JULIO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 748.610	$ 190.747
Julio. 06 /2019	26	28,92%	2,14%	$ 3.538	$ -	$ 752.148	$ 190.747
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 4.218	$ -	$ 756.366	$ 190.747
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 4.082	$ -	$ 760.448	$ 190.747
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 4.179	$ -	$ 764.626	$ 190.747
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 4.025	$ -	$ 768.651	$ 190.747
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 4.139	$ -	$ 772.790	$ 190.747
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 4.119	$ -	$ 776.910	$ 190.747
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 3.909	$ -	$ 780.819	$ 190.747
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 1.744	$ -	$ 782.563	$ 190.747
TOTAL INTERESES MORA.....				**33.953**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA AGOSTO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 746.545	$ 192.812
Agosto. 06 /2019	26	28,98%	2,14%	$ 3.576	$ -	$ 750.121	$ 192.812
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 4.126	$ -	$ 754.247	$ 192.812
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 4.224	$ -	$ 758.471	$ 192.812
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 4.068	$ -	$ 762.539	$ 192.812
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 4.184	$ -	$ 766.723	$ 192.812
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 4.164	$ -	$ 770.888	$ 192.812
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 3.951	$ -	$ 774.839	$ 192.812
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 1.763	$ -	$ 776.602	$ 192.812
TOTAL INTERESES MORA.....				**30.057**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA SEPTIEMBRE 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 744.456	$ 194.901
Septbre. 06 /2019	25	28,98%	2,14%	$ 3.476	$ -	$ 747.932	$ 194.901
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 4.270	$ -	$ 752.201	$ 194.901
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 4.112	$ -	$ 756.314	$ 194.901
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 4.229	$ -	$ 760.543	$ 194.901
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 4.209	$ -	$ 764.752	$ 194.901
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 3.994	$ -	$ 768.747	$ 194.901
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 1.782	$ -	$ 770.529	$ 194.901
TOTAL INTERESES MORA.....				**26.073**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA OCTUBRE 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 742.346	$ 197.011
Octubre. 06 /2019	26	28,65%	2,12%	$ 3.620	$ -	$ 745.966	$ 197.011
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 4.157	$ -	$ 750.123	$ 197.011

Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 4.275	$ -	$ 754.398	$ 197.011
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 4.255	$ -	$ 758.653	$ 197.011
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 4.037	$ -	$ 762.690	$ 197.011
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 1.801	$ -	$ 764.491	$ 197.011
TOTAL INTERESES MORA.....				**22.145**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CUOTA NOVIEMBRE 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						$ 740.212	$ 199.145
Noviembre. 06 /2019	25	28,55%	2,11%	$ 3.502	$ -	$ 743.714	$ 199.145
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 4.321	$ -	$ 748.035	$ 199.145
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 4.301	$ -	$ 752.336	$ 199.145
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 4.081	$ -	$ 756.417	$ 199.145
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 1.821	$ -	$ 758.238	$ 199.145
TOTAL INTERESES MORA.....				**18.026**	**0**		

LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Noviembre. 07 /2019	24	28,55%	2,11%	$ 1.150.337	$ -	$ 1.150.337	$ 68.147.953
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 1.478.811	$ -	$ 2.629.148	$ 68.147.953
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 1.471.769	$ -	$ 4.100.917	$ 68.147.953
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 1.396.579	$ -	$ 5.497.495	$ 68.147.953
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 623.099	$ -	$ 6.120.595	$ 68.147.953
TOTAL INTERESES MORA.....				**6.120.595**	**0**		

República de Colombia

[redacted]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020.00218.00

Neiva, 27 AGO 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía Automóvil de placa **DUL-535,** peticionada por **FINANZAUTO S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 23 de julio de 2020 (Folios 11 y 12 C1); y el aviso a la deudora se realizó el 27 de mayo de 2020 (Folio 6 al 9 C1), por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO.**

2. ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARGARITA MURCIA JIMENEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00768-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, 27 AGO 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folios 72 del Cuaderno No. 01, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas, el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quién tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir (folio 1 C1).

De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales (folios 74 y 75 C1), como tampoco se evidencia remanente alguno allegado al proceso.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por el **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MARGARITA MURCIA JIMENEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. **Ofíciese.**

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución, con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron

el proceso, a costa y a favor de la parte demandante, **BBVA COLOMBIA S.A.**, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente.

CUARTO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

QUINTO: **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	LUCENY VALENZUELA MAYORCA
Demandado:	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S. Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2015-00760-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

En atención a la constancia secretarial, y atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Para efectos de llevar a cabo la audiencia en mención, se ha de **requerir a la parte demandante y su apoderada judicial**, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de la parte demandante, y sus testigos, así como de la parte demandada.

De igual forma, se a disponer **requerir a la parte demandada** a fin de que informe, al correo institucional de este Despacho Judicial, el correo electrónico mediante el cual se les enviará el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **7:30 am del día veinticuatro (24) de septiembre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancias con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderada judicial, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de la parte demandante, sus testigos, así como de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que informe, al correo institucional de este Despacho Judicial, el correo electrónico mediante el cual se les enviará el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez. (C2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Jud.
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	FRAINER ANDRES HERNANDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00668-00

Neiva-Huila, 27 AGO 2020

Visto el escrito, presentado por la parte demandada, en escrito que antecede a folio 212 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que el presente asunto fue terminado mediante providencia del 07 de mayo de 2020[1], por pago total de la obligación, y no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE:**

ORDENAR el pago de dos (02) depósitos judiciales, obrante a folio 215 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada, a traves de su apoderado judicial **Dr. ALFONSO CHAVARRO MORERA,** teniendo en cuenta la autorización expresa realiza[2], los cuales se enlistan a continuación:

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001006996	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	$ 251.627,43
439050001009606	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	$ 253.972,27

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 80
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.

[1] Folio 86 del C2.
[2] Folio 212 del Cuaderno 1.
JF

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 27 AGO 2020

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	PEDRO PRADILLA FERNANDEZ.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-08-002-2019-00622-00.

Obtuvo la entidad **BANCOLOMBIA S.A,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en contra de **PEDRO PRADILLA FERNANDEZ** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 22 de octubre de 2019 obrante a folio 24 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada **PEDRO PRADILLA FERNANDEZ** (Fol. 46 cuaderno principal) quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 48 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 9410080966** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCOLOMBIA S.A** frente a **PEDRO PRADILLA FERNANDEZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ 4.274.858 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR *ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 00
Hoy 28 AGO 2020
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CONSTRUCOL S.A.
Demandados:	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICAS SAS
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00024-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

Del incidente de regulación de honorarios propuesto por el profesional del derecho MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, visto a folio 1 al 12 del cuaderno 4, el Juzgado,

DISPONE

CORRER traslado a la parte actora, por el término de TRES (03) días, del incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional de derecho MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ (Folio 1 al 12 cuaderno 4), conforme lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Favoritos
Elementos envia... 3
Correo no dese... 1
Bandeja de e... 974
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de e... 974
Borradores 251
Elementos envia... 3
Elementos e... 1593
Correo no dese... 1
Archive1
Notas
Archive
Conversation Hist...
Correo electrónic...
Elementos infecta...
Infected Items
Sent
Suscripciones de ...
Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos
Auto Servicio 1
Sec Huila 156
Nuevo grupo
Descubrimiento de...
Administrar grupos

INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS - EJECUTIVO RADICAC. 2019-00024-00

M MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ <martinvargas07@yahoo.es>
Jue 6/08/2020 3:26 PM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva; Joimer Osorio Baquero <gerencia@amazoniacl.com>; transpo

INCIDENTE DE REGULACIÓN ...
4 MB

8- 2019-00024.
yulieth.
incidente.

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REF.- Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE. - CONSTRUCOL S.A.S.
DEMANDADA. - AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.
RADICACION. - 2019-00024-00

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, abogado en ejercicio, con todo respeto y encontrándome en término legal para hacerlo, conforme lo indica el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, anexo al presente correo me permito arribar a ese despacho y con destino al presente proceso de la referencia, escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES.**

Atentamente,

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.
Abogado Gestor

Responder | Responder a todos | Reenviar

AMAZONI
CONSULTORÍA & LOGÍSTICA
Nit. 900.447.438-6

Neiva, 27 de julio de 2020

Señor
MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
Ciudad

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODERES
DEMANDANTE: CONSTRUCOL SAS
DEMANDADO: AMAZONIA C&L SAS
RADICACION: 2019-00024-00
2018-00958-00

JOIMER OSORIO BAQUERO, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 7.706.232 expedida en Neiva Huila, actuando en Representación Legal de **AMAZONIA C&L SAS, Nit; 900447438-6**, me permito **REVOCAR** los poderes conferidos como defensor judicial dentro de los procesos de la referencia, adelantados en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a partir de la fecha y por las razones que a continuación aclaro y expongo.

1. Desde el momento en que se le confirió poder como nuestro apoderado nos hemos visto en la obligación de estar pendientes de las actuaciones y pronunciamientos en referencia a cada proceso, en razón a su poco interés a los mismos.

2. Que en el proceso de referencia 2018-00958-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal, desde el mes de febrero hemos estado rogándole el favor de presentar la acción correspondiente teniendo en cuenta el pronunciamiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito, acción que usted propuso y que era su obligación proyectar y presentar de acuerdo al contrato de prestación de servicios firmado con Amazonia C&L SAS.

3. Que desde el 18 de febrero del presente año se acordó presentar **ACCION DE TUTELA** contra el fallo del Juzgado Quinto Civil del Circuito y durante todo este tiempo se obtuvo de manera injustificada dilación en ese proceso, pues está como prueba los mensajes de whatsapp del día 21 de febrero, 3 de julio, 8 de julio y 10 de julio del presente año.

4. Que el día martes 21 de julio mediante mensajes de whatsapp manifiesta un presunto trato irrespetuoso de mi parte, además, indicando un supuesto desconocimiento de mi parte en los términos de la presentación de la tutela, términos inexistentes en el caso que nos ocupa y muestra de su parte un grado de arrogancia y egocentrismo que afecta cualquier defensa en los procesos de referencia.

AMAZONI
CONSULTORÍA & LOGÍSTICA
NIT 900.447.438-6

5. Quiero dejar claro que se recibieron dos oficios el día viernes 25 de julio con una presunta "RENUNCIA" a los poderes conferidos para actuar en los procesos referidos, pero olvida usted señor Vargas, que ya se le cancelo el total de los honorarios acordados y ese valor era hasta la culminación de los procesos y dentro de sus obligaciones estaba la presentación de cualquier recurso o actuación legal en procura de obtener el éxito en los procesos adelantados, así las cosas y teniendo en cuenta su radicación y el estado actual de cada proceso le solicito la devolución del 50% de los honorarios, toda vez que de su parte no cumple con lo pactado que es llevarlos hasta su terminación, además que con lo anterior no es garantía que continúe con nuestra defensa, de no obtener la devolución, ésta administración iniciara las acciones correspondientes ante el Consejo Superior de la Judicatura, para dar a conocer nuestro caso.

6. Por último, le solicito nos indique cuando se puede pasar por las carpetas y documentación que se allego a su oficina, teniendo en cuenta que esa información le pertenece a AMAZONIA C&L SAS, y es necesario que usted la entregue.

De usted con todo respeto.

JOIMER OSORIO BAQUERO
Gerente

Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REF.- Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE. -CONSTRUCOL S.A.S.
DEMANDADA. - AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.
RADICACION. - 2019-00024-00

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia previo poder aportado y reconocimiento de la personería adjetiva estructurada; con todo respeto y encontrándome en término legal para hacerlo, conforme lo indica el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, formulo **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES** por la prestación del servicio profesional de Abogado desplegada dentro del proceso de la referencia en representación de la parte ejecutada, contra la Sociedad Demandada **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, con NIT. 900.447.438-6, con domicilio en la ciudad de Neiva Huila, Representada legalmente por el señor **JOIMER OSORIO BAQUERO,** mayor de edad, identificado con C. C. No. 7.706.2323 de Neiva, en calidad de Gerente, o quien haga sus veces; en razón a las actuaciones profesionales desarrolladas dentro del presente asunto, cuya calidad de apoderado judicial se terminó por REVOCATORIA directa y unilateral de la Sociedad Incidentada, según obra en memorial del 27 de Julio de 2.020 allegado en oportunidad a su Despacho Judicial, conforme a los rigores del artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

HECHOS

1. La Sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.,** a través de su representante legal me otorgó Poder Especial, amplio y suficiente para adelantar trámite de defensa judicial, dentro de la Demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía que en su contra formuló la Sociedad **CONSTRUCOL S.A.S.,** según obra en el radicado de la referencia.

2. Entre el suscrito apoderado judicial dentro del asunto de la referencia de condiciones civiles y profesionales ya conocidas y la Sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, para la vigencia de otorgamiento del Poder que se aduce en el hecho anterior, no se suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en el que se pactara regulación alguna en torno a los honorarios que la poderdante reconocería al suscrito apoderado judicial, por la gestión desarrollada en cuanto al proceso ejecutivo encomendado.

3. Sin embargo, la sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.,** días después al otorgamiento del Poder, hizo un pago y/o abono de $2´500.000,oo para sufragar parte de los gastos de representación judicial que se puedan causar tanto en el proceso del asunto, como en el proceso de idéntica naturaleza que en su contra se cursa por la misma sociedad ejecutante, en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el Radicado 2018-00958-00; es decir, la precitada suma se entregó para cubrir el equivalente a $1´250.000,oo por la representación judicial de cada proceso ejecutivo seguido en su contra.

4. Por tanto, al no existir Relación Contractual distinta al Poder otorgado por la entidad Poderdante para asumir la defensa y/o representación judicial de la demanda de la referencia, tal y como obra en autos de conocimiento del proceso, se hace necesario que el Despacho Judicial de conocimiento regule lo concerniente a los honorarios que se me deben reconocer, conforme a las tarifas que establece tanto el Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", como las tarifas de agencias en derecho acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura y demás asociaciones que regulen este aspecto en torno a la gestión desarrollada; en todo caso, será necesario tener en cuenta aquella tarifa que sea más favorable al suscrito profesional del derecho gestor.

Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

HECHOS

1. La Sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.,** a través de su representante legal me otorgó Poder Especial, amplio y suficiente para adelantar trámite de defensa judicial, dentro de la Demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía que en su contra formuló la Sociedad **CONSTRUCOL S.A.S.,** según obra en el radicado de la referencia.

2. Entre el suscrito apoderado judicial dentro del asunto de la referencia de condiciones civiles y profesionales ya conocidas y la Sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, para la vigencia de otorgamiento del Poder que se aduce en el hecho anterior, no se suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en el que se pactara regulación alguna en torno a los honorarios que la poderdante reconocería al suscrito apoderado judicial, por la gestión desarrollada en cuanto al proceso ejecutivo encomendado.

3. Sin embargo, la sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.,** días después al otorgamiento del Poder, hizo un pago y/o abono de $2´500.000,oo para sufragar parte de los gastos de representación judicial que se puedan causar tanto en el proceso del asunto, como en el proceso de idéntica naturaleza que en su contra se cursa por la misma sociedad ejecutante, en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el Radicado 2018-00958-00; es decir, la precitada suma se entregó para cubrir el equivalente a $1´250.000,oo por la representación judicial de cada proceso ejecutivo seguido en su contra.

4. Por tanto, al no existir Relación Contractual distinta al Poder otorgado por la entidad Poderdante para asumir la defensa y/o representación judicial de la demanda de la referencia, tal y como obra en autos de conocimiento del proceso, se hace necesario que el Despacho Judicial de conocimiento regule lo concerniente a los honorarios que se me deben reconocer, conforme a las tarifas que establece tanto el Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", como las tarifas de agencias en derecho acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura y demás asociaciones que regulen este aspecto en torno a la gestión desarrollada; en todo caso, será necesario tener en cuenta aquella tarifa que sea más favorable al suscrito profesional del derecho gestor.

5. Es de anotar igualmente, que al interior de la presente demanda, se realizaron varios actos procesales en defensa de los intereses de la sociedad incidentada, descorriendo en término y oportunidad legal los respectivos traslados de manera diligente, al punto de considerar necesario la formulación de una acción de tutela contra decisión de superior judicial que restableció los efectos del mandamiento de pago que fuera Revocado, inclusive.

6. Sin embargo, en forma intempestiva, sin justificación y acudiendo a razones indecorosas, el mandato judicial otorgado me fue revocado mediante escrito del 27 de Julio de2.020, allegado a mi correo electrónico, como a su vez también y por el mismo canal digital allegué a ese despacho judicial, estando el proceso casi en su etapa final.

7. Por tanto, las gestiones judiciales que se me fueron otorgadas hacer a través del mandato judicial conferido por la sociedad incidentada, siempre fueron desarrolladas de manera pronta, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo.

PRETENSIONES

1. Se sirva regular los honorarios que me corresponden como Abogado y/o apoderado Judicial de la sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, para adelantar la defensa judicial dentro del proceso de la referencia, como en efecto se cumplió hasta la fecha en que se me notificó la Revocatoria del mandato.

2. Se condene a la sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, con NIT. 900.447.438-6, Representada legalmente por el señor **JOIMER OSORIO BAQUERO,** en calidad de Gerente, o quien haga sus veces, a pagar las sumas de dinero que ordene su señoría, por concepto de honorarios profesionales de abogado según la tabla más favorable de honorarios de "CONALBOS", tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y demás asociaciones ampliamente reconocidas, deduciendo la suma de $1´250.000,oo, que días después abonó la sociedad condenada al suscrito apoderado judicial.

3. Se condene a la sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, con NIT. 900.447.438-6, Representada legalmente por el señor **JOIMER OSORIO BAQUERO,** en calidad de Gerente, a pagar las costas y gastos del presente trámite incidental.

Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes, con el fin de demostrar las actuaciones procesales adelantadas por el suscrito, en virtud al Poder que me fue concedido para este proceso:

1. Todo el expediente que contiene el proceso ejecutivo de la referencia.
2. Tutela redactada y acopiada en archivo anexo.

INTERROGATORIO DE PARTE

SOLO DE CONSIDERARLO NECESARIO Y DE NO SER SUFICIENTE EL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE, solicito a la señora Juez se cite al representante legal de la Sociedad **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, señor **JOIMER OSORIO BAQUERO**, o quien haga su veces, quien podrá ser citado a su correo electrónico institucional gerencia@amazoniacl.com o transporte@amazoniacl.com, para que en audiencia virtual absuelva el cuestionario que formularé en forma oral, o en escrito que previamente allegue al despacho para su respectiva calificación.

DERECHO

Artículos 2189 y 2193 del Código Civil, Art. 76 y 127 y s.s. del C.G.P.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por conocer del proceso que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe tramitarse conforme el título IV del C.G.P.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

NOTIFICACIONES

La entidad ***Poderdante e Incidentada,*** **AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.,** podrá ser notificada en la Transversal 5 Sur, No. 5-312, oficina 201, Piso 2 Módulo Centenario del terminal de Transportes de Neiva, Cel. 316-8756444, de la ciudad de Neiva Huila, correo electrónico y/o canales digitales: gerencia@amazoniacl.com o transporte@amazoniacl.com

El ***Suscrito,*** las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 5 No. 6–28, Centro Comercial Metropolitano, Torre B, Oficina 400, Telefax 8669595, Cel. 316-6931650 de la ciudad de Neiva. Dirección Electrónica: martinvargas07@yahoo.es

De la señora Juez,

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

REMISION ACCION DE TUTELA PARA RADICAR A SU CARGO

De: MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ (martinvargas07@yahoo.es)

Para: gerencia@amazoniacl.com; transporte@amazoniacl.com

Fecha: sábado, 11 de julio de 2020 12:57 GMT-5

Hola buen dia, anexo remito archivos relativos a la Acción de Tutela elaborado por mi oficina jurídica, la cual por sugerencia y petición de la gerencia de esa Sociedad, la requirió para estar bajo su cuidado y encargo la Radicación de la misma.
No obstante ha de advertirse, que la radicación de las tutelas de esta naturaleza, guardan una ritualidad y protocolo virtual especial en el Art. 13 del Acuerdo que se adjunta, el cual debe cumplirse a cabalidad para su respectivo trámite de admisión y demás; por lo tanto, se anexa Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura en el que se indican las instrucciones del paso a paso de la radicación de las tutelas.
En consecuencia no sobra advertir, que el Archivo digital con el que se formule la Tutela debe ir en UNO solo en formato PDF organizado conforme al numero consecutivo de foliación; así mismo es pertinente advertir, que al tiempo de proceder a radicar la tutela a través del canal digital habilitado por el centro de servicios de la Rama Judicial Seccional, de igual manera se deben remitir sendos TRASLADOS ANTICIPADOS en igual numero de accionados para que se surta el trámite y términos de rigor, como lo establece el Decreto 806 de 2020. Además, la remisión de la tutela debe hacerse desde el correo electrónico institucional inscrito en cámara de comercio de la persona jurídica Tutelante, so pena de ser objeto de rechazo.
Por lo demás, se informa también que el costo de los honorarios por la elaboración de a presente acción de tutela es de $500. mil pesos, que deben ser cancelados a más tardar el día lunes 13 de Julio de 2.020 en nuestras oficinas del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva, no sin antes advertir, que esta acción es excluyente de los servicios contratados para gestionar la defensa del proceso ejecutivo cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

Atentamente,

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
Abogado.-

ACCION DE TUTELA AMAZONIA SAS Vs JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.pdf
396.5kB

SOPORTES ACCION DE TUTELA.pdf
4.3MB

SOPORTES1 CAMARA COMERCIO ACCION DE TUTELA.pdf
353.8kB

SOPORTES2 CAMARA COMERCIO ACCIONANTE.pdf
4.2MB

ACUERDO CSJHUA20-30 SECCIONAL HUILA - PRESTACION DEL SERVICIO.pdf
502.5kB

Señores Magistrados
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.

Asunto: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **AMAZONIA C&L S.A.S.**
Accionada: **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**
Vinculados: **CONSTRUCOL S.A.S. y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

I. PARTES

JOIMER OSORIO BAQUERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva Huila, identificado con C. C. 7.706.232 de Neiva Huila, obrando en calidad de Representante Legal de la Entidad Demandada **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.,** identificada con NIT. 900.447.438-6, con domicilio en Neiva, entidad demandada dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía seguido por la sociedad **CONSTRUCOL S.A.S.** y cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal bajo el Radicado 2019-00024-00; con el mayor de los respetos manifiesto a esa Magistratura, que en ejercicio del Artículo 86 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** y ante su despacho, procedo a formular **ACCION DE TUTELA** como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, representado por el señor Juez, Doctor **LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS** o por quien lo sea o haga sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la presente Tutea, y como litisconsortes a la Sociedad **CONSTRUCOL S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 813.002.734-6, con domicilio en la ciudad de Neiva y Representada legalmente por la Señora **SANDRA LILIANA PERDOMO MÉNDEZ,** mayor de edad, con domicilio en Neiva e identificada con C. C. 36.067.759 de Neiva; y, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,** cuya Representación recae en cabeza de la señora Juez, Dra. **LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS,** con el objeto de obtener el amparo de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, Igualdad Procesal ante la Ley y de Acceso a la Administración de Justicia, los cuales resultan amenazados con la decisión adoptada en la .Providencia del 14 de Febrero de 2.020 proferida por el Despacho Judicial accionado, por medio de la cual

REVOCAR el Auto del 19 de Septiembre de 2.019, -proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-, a través del cual se realizó control de legalidad que negó mandamiento ejecutivo, no repuesto por el juzgador de instancia mediante providencia del 22 de noviembre de 2019... y, como consecuencia mantenerse incólume el mandamiento de pago del 20 de febrero de 2019, reanudándose el proceso en la etapa procesal procedente; con el fin de que se profieran las siguientes o similarescon el fin de que se profieran las siguientes o similares

II. PETICIONES

1. *Medida Provisional.-*

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que mi caso amerita ruego a esa Magistratura, que en el Auto admisorio de la presente Acción de Tutela se **ORDENE** como **MEDIDA PROVISIONAL**, a la señora **Juez Segundo Civil Municipal de Neiva,** Doctora **LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS, la SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA PROVIDENCIA** del 2 de Julio de 2.020 emanada de su Despacho, mediante la cual ***Dispone Estárse a lo Dispuesto por su superior Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva,*** *conforme a su Providencia del 14 de Febrero de 2.020,* la que por contera en esta Acción de Tutela se ataca, hasta tanto esta acción Constitucional se resuelva en forma definitiva, por cuanto la decisión que se debe adoptar en la Providencia que se refuta, es obligatoria para la Juez actual de conocimiento e instancia.

La anterior Petición es procedente, en la medida que el Juzgado Quinto Civil del Circuito que se acciona, el 14 de Febrero de 2.020, emitió una Providencia en la que no solamente REVOCÓ un Auto interlocutorio de la Juez de instancia, ajustado a derecho y a la jurisprudencia de la corporación vértice en la jurisdicción ordinaria, sino que también REVIVIÓ un mandamiento de Pago librado en forma irregular, que implícitamente conlleva a mantener incólume las medidas cautelares que fueron decretadas a su margen y que hoy afecta los intereses de la entidad que represento, producto de una decisión

En armonía con lo anterior, se tiene que el AUTO del 2 de Julio de 2.020 emitido por la juzgadora de instancia, se expide en atención a la Providencia proferida por su superior, la cual entre otras cosas revive las medidas cautelares económicas que fueron decretadas y practicadas por el juzgado de conocimiento en contra de la sociedad que represento, las cuales dada la magnitud del monto que ha sido embargado y

Así mismo debe decirse, que resulta procedente la suspensión de los efectos del Auto del 2 de Julio de 2.020 proferido el Juzgador de instancia, comoquiera que su promulgación obedece al acatamiento de la Providencia que se ataca en esta Acción Constitucional, la cual yace de la violación del derecho al debido proceso de la sociedad demandada en las modalidades de contradicción y defensa, como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos fácticos, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, por interpretación y aplicación deliberada y errada.

2.- Derechos Fundamentales que se solicitan Amparar.-

Con el fin de garantizar la efectividad de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD PROCESAL ANTE LA LEY Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** solicito a los Señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Tutelar los Derechos Fundamentales invocados en esta Acción Constitucional como mecanismo transitorio, para evitar se cristalice un perjuicio irremediable en contra de la Sociedad que represento, conculcados y/o vulnerados flagrantemente por los efectos de la Providencia del 14 de febrero de 2.020 proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en cabeza del Juez nominador, Doctor **LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS**, emitida con ocasión a la resolución del Recurso de Apelación formulado por la defensa de la parte actora contra el Auto del 19 de Septiembre de 2.019, dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad CONSTRUCOL S.A.S. contra AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.; por medio del cual se realizó control oficios de legalidad, en torno al referido proceso ejecutivo.

3.- Litisconsortes.-

VINCULAR como litisconsortes necesario de la presente Acción Constitucional de Tutela, a la Sociedad **CONSTRUCOL S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 813.002.734-6, con domicilio principal en la ciudad de Neiva, correo electrónico: hvitoviz5@gmail.com, en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con Radic. 2019-00024-00, representada legalmente por la Señora **SANDRA LILIANA PERDOMO MÉNDEZ,** quien como consecuencia de la Providencia objeto de Reparo al revivir tanto el mandamiento de pago irregular impugnado por cuenta del control de legalidad censurado, como la validez recobrada el decreto de medidas

afectada; y, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,** Representado por la señora Juez, Dra. **LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS,** con correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser el despacho de conocimiento donde se tramita el Proceso Ejecutivo al cual se debe dar aplicación a los efectos de la providencia que a través de este mecanismo de amparo y de manera excepcional, se pide tutelar los derechos que se están vulnerando, y en tal sentido de concederse el amparo solicitado, sería el llamado a revivir y cobrar vigencia, los efectos de su providencia del 19 de Septiembre de 2.019.

4.- Efectos del Amparo Constitucional.-

Una vez Concedida la Tutela como Mecanismo Transitorio, se deberá **ODENAR** al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, **DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS VINCULANTES DE NINGUNA INDOLE y en forma inmediata,** lo resuelto en su providencia del 14 de Febrero de 2.020 dentro del Proceso Ejecutivo con Radicación No. 2019-00024-00 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para que cobre vigencia y validez lo resuelto en su Auto interlocutorio del 19 de Septiembre de 2.019, por medio del cual luego de realizarse control oficioso de legalidad, se Ordenó REVOCAR y NEGAR el Mandamiento de Pago del 20 de febrero de 2.019, al tiempo que se dispuso también, Levantar las Medidas Cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro de esa demanda de apremio.

Las anteriores Peticiones las sustento con base en la siguiente relación histórica de

III. HECHOS

1. La Sociedad CONSTRUCOL S.A.S., a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGISTICA S.A.S., con el propósito de que se librara mandamiento de pago y por esa misma vía de apremio, lograr el recaudo de ***las facturas de venta allegadas con la demanda en copia simple al carbón***, No. 0228, 0233, 0235, 0242 y 0243 en sumas acumuladas de $64´974.570,oo, cuya demanda por Reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

2. El 21 de Febrero de 2.019, el despacho de conocimiento ordenó Librar Mandamiento de Pago por causa de las Facturas allegadas en copia al carbón, y sin trámite de reconocimiento extrajudicial de

3. La demanda fue notificada y contestada en término el 25 de junio de 2.019, a través de la cual se formularon excepciones de mérito de cobro de lo no debido y mala fe.

4. No obstante, el 5 de agosto de 2.019, la sociedad accionante que represento mediante apoderado judicial y con arreglo a lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., solicitó a la señora Juez de conocimiento realizar CONTROL DE LEGALIDAD a la actuación surtida en el Auto de Pago del 21 de febrero de 2.019, por considerar necesario que adoptara variedad respecto de la decisión allí tomada, comoquiera que al escrutar los títulos valores que sirvieron de base para librar la orden de apremio, se logró constatar con meridiana claridad, que fueron arrimados con la demanda en "copia simple", restándole total mérito ejecutivo para ser ejercida la acción cambiaria de que trata el Art. 422 de la citada obra procesal, al tiempo que no cumplen con los presupuestos que pregonan los Arts. 621 y 772 del Código de Comercio.

5. Es así como el Despacho de Conocimiento en ejercicio del control de legalidad que le encarga el precepto 132 del C.G. del P., en Providencia del 19 de Septiembre de 2.019 halló méritos suficientes en el escrutinio que se encargó para Revocar y Negar el mandamiento de pago librado el 21 de febrero de 2.019, tras determinar al abrigo de las normas comerciales y la jurisprudencia de la corporación vértice de la jurisdicción ordinaria, la existencia de un defecto procesal Insaneable por carencia de los elementos esenciales del título valor, para agotar la acción cambiaria que se había invocado en este caso.

6. Por su parte, la defensa de la parte actora en término procesal (25 de septiembre de 2019) interpuso los recursos ordinarios de Reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia del 19 de septiembre de 2019 que decretó prospero el control de legalidad y Revocó el mandamiento de pago con las consecuencias que de ello se desprendió, por considerar a su juicio, que estaban cumplidos los requisitos en los títulos valores allegados en "copia simple", para ejercer la acción cambiaria solicitada.

7. Mediante oficio radicado en el juzgado de conocimiento el 28 de Octubre 2019, la sociedad que represento y demandada en el proceso ejecutivo, descorrió en término el recurso de reposición, formulando oposición rotunda a su prosperidad.

8. El 22 de noviembre de 2.019, el juzgado de conocimiento mediante

pretensión principal y al tiempo concediendo subsidiariamente la apelación invocada, la que en igual sentido se descorrió en término por la defensa de la sociedad que represento y acciona.

9. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Neiva, quien por reparto le fue asignado el encargo de resolver el recurso de alzada, mediante Providencia del 14 de Febrero de 2.020 objeto de esta acción de amparo, decidió REVOCAR integralmente el Auto del 19 de Septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, tras considerar: *"como excesivo que en el propio umbral del proceso se descalifique un título valor suscrito directamente por el obligado con el argumento de que el cuerpo del título es una copia, puesto que, lo que imprime el carácter de original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel, con prescindencia de la forma como hayan sido escritas sus demás clausulas."*

10. El Juzgado Quinto Civil del Circuito accionado conforme a sus consideraciones, quiso significar que su postura para dar crédito a los títulos valores allegados en "copia simple" con la demanda, ocurre porque a su juicio resulta ser documento original aquel sobre el cual se impuso la firma del obligado, pues no puede negarle valor de un documento que presenta tales características presumiendo que existe otro "original" y que se ignora su destino, porque ello significa fingir sin prueba, que el autor también puso su firma en otro documento idéntico que resulta ser un poco más original, y en el presente caso, se denota que los títulos si bien no corresponden a los originales, si cuentan con virtualidad de ser ejecutables, ya que, cuentan con sello de fecha de recibido, hora, firma del que recibe y nombre de la ejecutada.

11. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."*

12. Bajo el anterior contexto normativo, ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde **los primeros *"buscan que los documentos que integran el título***

conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, *de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,* ***o de un acto administrativo en firme.", y los segundos****, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado,* ***que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."*** *Negrillas ajenas al texto original.*

13. Ahora bien, se observa en la parte considerativa de la Providencia Judicial motivo de esta acción de amparo, que el funcionario judicial hace una interpretación personal indirecta de la jurisprudencia vértice de la jurisdicción ordinaria, al considerar que *"es posible se libre el mandamiento de pago cuando sobre la copia de la factura cambiaria se halle plasmada al firma original del obligado, prescindiendo de la forma que contenga el documento, importando pues la voluntad expresada con la firma del mismo."* Lo que traduce en una apreciación propia y contraria a derecho, comoquiera que Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado también ha dicho[2],*"...que la obligación es* ***expresa*** *cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."*

14. En consecuencia, al abordar el estudio de los títulos valores que en la presente causa ejecutiva son sometidos a recaudo judicial, es pertinente indicar indubitablemente que los mismos fueron aportados en copia simple, y por tanto no reúnen los requisitos de forma que se predican de éstos, tal como fue expuesto de manera precedente; por contera, mal puede el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva en su providencia decisoria del recurso de alzada, otorgarles crédito probatorio a los mismos por cuenta de una interpretación personal indirecta de las normas y la jurisprudencia que establece los presupuestos para ejercer la acción cambiaria.

15. De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la presente causa reviste relevancia constitucional, en la medida que fue proferida una providencia violatoria de los derechos fundamentales al debido Proceso, Defensa y Contradicción, Igualdad Procesal ante la Ley y de Acceso a la Administración de Justicia, e inclusive, el Principio de Legalidad también resulta afectado, comoquiera que la providencia que se acusa, es contraria a los derroteros fijados por las normas comerciales y la jurisprudencia vértice de la jurisdicción ordinaria; además, la presente acción de tutela es procedente, toda vez que contra la providencia atacada, no procede recurso alguno conforme lo regulan los artículos 328 y 329 del C.G. del P.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA DECISIÓN JUDICIAL

Bien conocido es que la honorable Corte Constitucional, con la finalidad de regular la excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial, estableció unas *causales genéricas de procedibilidad* que habilitan la interposición de la demanda de tutela, y unas *causales específicas de procedencia* que de incurrirse en ellas, se ha de amparar los derechos fundamentales que se invoquen, al constatarse su efectiva vulneración.

Así las cosas, se establecieron como causales genéricas de procedibilidad las siguientes[3]:

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable;

c) Que la parte actora identifique de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal transgresión en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;

d) Que no se trate de sentencias de tutela; y

e) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Ahora, como causales específicas de procedibilidad[4], estableció:

a) ***Defecto orgánico***, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b) ***Defecto procedimental absoluto***, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c) ***Defecto fáctico***, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d) ***Defecto material o sustantivo***, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e) ***Error inducido***, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f) ***Decisión sin motivación***, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g) ***Desconocimiento del precedente***, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h) Por Violación directa de la Constitución.

Bajo el anterior entendido, esta parte accionante estima que para nuestro caso, las causales genéricas de procedibilidad de esta acción de tutela se cumplen por darse los siguientes supuestos:

1. El asunto que aquí se trata tiene evidente relevancia constitucional, comoquiera que se busca establecer que la Providencia Judicial del 14 de febrero de 2.020 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ha violentado Derechos Fundamentales como el Debido Proceso, Defensa y Contradicción, Igualdad Procesal ante la Ley y de Acceso a la Administración de Justicia, e inclusive, el Principio de Legalidad, por cuanto en su providencia decisoria del recurso de alzada, le otorga crédito probatorio a las "copias simple" de los títulos valores que fueron arrimados con la demanda como base de recaudo judicial, tras considerar al margen de una interpretación personal, indirecta de las normas y la jurisprudencia que reiteradamente ha establecido, cuáles son los presupuestos para ejercer la acción cambiaria directa de los títulos valores, en sede judicial.

2. Ahora bien, el auto mediante el cual el Despacho Judicial accionado resuelve el recurso de alzada y que es motivo de esta acción, presenta una evidente contradicción entre los fundamentos que sustentan la decisión y lo que se ordena adoptar; pues mientras en la parte motiva se dice que es procedente librar mandamiento de pago con las copias "simples" de los títulos valores, siempre y cuando sobre la copia de la factura cambiaria se halle plasmada la firma original del obligado, en la cual se prescinde de la forma que contenga el documento, importando la voluntad expresada con la firma del mismo, atendiendo la costumbre mercantil como fuente principal del derecho, olvidando por completo todo el vértice jurisprudencial que sobre el tema en particular existe; no es posible admitir, que la postura proscrita en los fundamentos de la providencia, tengan más relevancia y estén por encima de los postulados de la doctrina y la jurisprudencia nacional para con base en ello, proferir una decisión que a todas luces se torna contraria a derecho.

3. Igualmente hay que agregar, que en términos de ley la providencia que se acusa, no admite recurso alguno; pero además, se presenta esta solicitud de amparo con la finalidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable para los intereses de capital de la Sociedad demandada en el proceso ejecutivo del cual subyace el recurso de alzada y la decisión que sobre él se adopta.

4. Como también se puede observar, al hacer la narración de los hechos en que se basa esta acción de amparo, se identifican las normas legales y constitucionales que han sido omitidas y desconocidas por la providencia que aquí se acusa, por cuenta de una interpretación errada, personal e indirecta de las normas y la jurisprudencia que establece los presupuestos y exigencias para ejercer la acción cambiaria en sede judicial y por lo tanto librar orden de pago; para lo cual y conforme a lo dicho en precedencia, nos encontramos frente a un evidente *Defecto Procedimental Absoluto , Material o Sustantivo, con total desconocimiento del precedente jurisprudencial* que versa sobre la materia.

5. En el presente caso, no se está frente a un fallo de tutela.

6. De la misma forma debo indicar que se cumple con el principio de inmediatez, habida cuenta que la Providencia que se acusa data del 14 de Febrero de 2020, y hay una necesidad impostergable de que la tutela proceda, incluso hasta con la medida provisional deprecada, so pena de causarse un perjuicio irremediable contra la Sociedad que se demanda en el proceso ejecutivo, en razón a que las medidas cautelares decretadas y practicadas, afectan ostensiblemente sus intereses económicos.

Es también pertinente señalar, que se cumplen algunas de las causales específicas para la procedibilidad de esta Acción Constitucional, como paso a detallar:

a) Existe defecto procedimental absoluto, en la medida que el juez accionado actuó completamente al margen del procedimiento establecido en la norma y la jurisprudencia, esto es, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial que profiere una orden, desconoce los requisitos y exigencias que trae la ritualidad previamente establecida para el efecto.

b) En el presente caso también acaece el Defecto material o sustantivo, ya que la decisión del señor Juez accionado, la toma con base en normas inexistentes e inconstitucionales, toda vez que al no existir precepto normativo que respalde su dicho, apela a la presunta "costumbre mercantil" como criterio auxiliar, sin que se cite certificación alguna ni menos aún se aporte prueba siquiera sumaria de su existencia, debidamente registrada en cámara de comercio como lo ordena la ley.

c) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta en este caso, comoquiera que el señor Juez accionado le otorga alcance personal extensivo –*estando limitado*-, a la jurisprudencia nacional y regional inclusive, pues recordemos que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva[5], que no se puede librar mandamiento de pago con la copia simple del título valor, por cuanto ello no otorga fuerza probatoria y por tanto la Inexistencia del Título Ejecutivo:

"Del análisis de los documentos aportados como base de ejecución, ab initio, la Sala observa que se presentaron en copia simple con un sello de la propia demandante en la que afirma que es fiel copia de la original, pero que no le otorga fuerza probatoria, falla suficiente para revocar el auto objeto de alzada;...

Solo con esas fallas es suficiente para revocar el auto apelado, al prosperar la excepción de INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO al carecer de valor probatorio los documentos que soportan la demanda,..."

En consecuencia, en este caso la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante de los derechos fundamentales vulnerados, puesto que resulta claro que el señor Juez accionado, obviando las exigencias que establece la normatividad que regula la eficacia y existencia de los títulos valores para ejercitar la acción cambiaria en sede judicial, decide con absoluta y plena indiferencia de las normas preexistentes y la jurisprudencia nacional, apoyado en un raciocinio personal de una costumbre mercantil inexistente y que a su juicio resulta aplicable al caso de marras, ordenar que se mantenga incólume un Mandamiento de Pago que fue librado de manera irregular, no obstante haber sido revocado por su inferior en ejercicio de control de legalidad.

Así las cosas se tiene, que clarificado que los títulos valores a ejecutar en la causa de la cual se desprende la providencia que se acusa, no cumplen con la ritualidad que exige la legislación comercial y la jurisprudencia vértice de la jurisdicción ordinaria, puesto que era necesario que los mismos se aportaran en original, o en su defecto se practicara diligencia extraprocesal de reconocimiento de documento previo que no se hizo ni se ordenó, mal puede el Juez accionado impartir una orden contraria a derecho, en resolución de recurso de alzada formulada contra el Auto de su inferior del 19 de septiembre de 2.019, el que en esencia sí resguardó los preceptos enunciados.

Frente a la exótica decisión adoptada por el señor Juez accionado en su providencia del 14 de febrero de 2.020, debemos recordar, que al no estar debidamente cumplido los requisitos formales del título valor de cara a la acción cambiaria ejecutiva, el juez en el proceso ejecutivo solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: *"1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."*[6]

Como puede observarse, los requisitos y exigencias *(debido proceso)* que deben cumplir los títulos valores frente a la ritualidad de la acción cambiara ejecutiva, son perentorios y taxativos, situación que con absoluta y total certeza no cumple la parte motiva ni menos aún la decisión de la Providencia que por intermedio de esta acción de amparo, se acusa; es por ello que se pretende en esta acción, que el señor Juez de tutela la invalide y la deje sin efectos jurídicos, habida cuenta de vulnerar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con los de: **DEFENSA y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD PROCESAL ANTE LA LEY Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Pues, en cuanto al Derecho Fundamental al Debido Proceso previsto en el Art. 29 de la Carta Política, la doctrina lo define como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

Es por ello, que el derecho fundamental al *Debido Proceso*, es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye por consiguiente, cualquier acción contra *legem o praeter legem*; como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos, quienes tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista, y *únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia*. Por eso, el *Derecho al Debido Proceso,* es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Y surge en virtud, de todo aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Recordemos que dentro de los principios fundamentales del *Debido Proceso* recogidos expresamente en la nueva Constitución, se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos; pues, el artículo 229 de la Carta Política así lo dispone:

> *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".*

Por tanto, la Constitución impone los principios del *Debido Proceso* no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

De acuerdo con lo anteriormente comentado, en esencia, este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales que respaldan la presente Acción Constitucional de Tutela, las siguientes:

1. Copia en trece (13) folios, de la demanda ejecutiva seguida por la sociedad CONSTRUCOL S.A.S. contra AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S., tramitada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, bajo el Radicado 41001400300820190002400.
2. Copia en cinco (5) folios de la Contestación de la demanda ejecutiva.
3. Copia en tres (3) folios de solicitud de Control de Legalidad frente a la demanda ejecutiva.
4. Copia en nueve (9) folios del Auto del 19 de Septiembre de 2.019, por medio del cual oficiosamente se hace Control de Legalidad y se decide Revocar el Mandamiento de Pago del 20 de febrero de

5. Copia en cinco (5) folios del Recurso de Reposición formulado por la defensa de la parte actora dentro del proceso ejecutivo, contra el Auto del 19 de Septiembre de 2.019.
6. Copia en un (1) folio de la constancia secretarial de fecha 22 y 23 de octubre de 2.019.
7. Copia en cuatro (4) folios del oficio donde se descorre traslado del recurso de reposición.
8. Copia en ocho (8) folios del Auto del 22 de noviembre de 2.019, a través del cual se resuelve desfavorablemente recurso de reposición y se concede apelación.
9. Copia en cuatro (4) folios del oficio donde se descorre traslado de recurso de apelación.
10. Copia en siete (7) folios de la Providencia del 14 de febrero de 2.020 objeto de censura, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva por medio del cual resuelve Recurso de Apelación formulado contra auto del 19 de septiembre de 2.019.
11. Copia en un (1) folio del Auto del 2 de Julio de 2.020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, a través del cual dispone estárse a lo dispuesto por el superior.

VI. ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad accionante **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.**
3. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad Vinculada **CONSTRUCOL S.A.S.**

VII. JURAMENTO

Para efecto de lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991, en nombre de la Sociedad AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S., bajo la gravedad del juramento manifiesto, que con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por estos mismos hechos en nombre de mi representada sociedad.

VII. NOTIFICACIONES

Sociedad Accionante: **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.** Calle 19 Sur No. 10 - 18, zona industrial - Neiva.
Email. gerencia@amazoniacl.com
Tel. 8600663 - Cel. 3168756444

Juzgado Accionado:	**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA,** Palacio de Justicia de Neiva, Ofic. 908 Email: ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 8711386
Vinculados:	**Sociedad CONSTRUCOL S.A.S.** Calle 5 No. 17 - 68, Neiva Huila, Tel. 8739541 Email: hvitoviz@gmail.com
	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, Palacio de Justicia de Neiva, Ofic. 811 Email: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 8710682

Del Señor Juez,

JOIMER OSORIO BAQUERO
C. C. 7.706.232 de Neiva Huila

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CONSTRUCOL S.A.
Demandados:	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICAS SAS
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00024-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICAS SAS y atendiendo los preceptos normativos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Instrucción y Juzgamiento la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Para efectos de llevar a cabo la audiencia en mención, se ha de requerir a la parte demandada y su apoderada judicial, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de la TESTIGO citada.

De otra parte, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, para ser practicadas en la audiencia en mención.

Así mismo, atendiendo a que la parte demandada allega escritos revocando el poder conferido al profesional del derecho Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ y confiriendo un nuevo poder a la abogada ADRIANA VELOZA ANDRADE, resulta procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **7:30 pm del primero (1) de octubre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancias con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

YF

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandada y su apoderada judicial**, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de la testigo citada.

Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas que a continuación se decretarán, se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

TERCERO. DECRETAR los siguientes medios de pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda –Folio 8 al 21C1-.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de excepciones –Folio 26 al 52 C1-.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la Representante Legal de la sociedad demandante CONSTRUCOL S.A., para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la apoderada judicial de la parte demandada.

2.3. TESTIMONIALES: Escúchese a **DIANA YADIRA OLIVEROS CHAVARRO**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de las excepciones propuestas por la demandada. Cíteseles a través de la parte demandada.

CUATRO: TENER por revocado el poder conferido por la sociedad demandada AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICAS SAS, al profesional de derecho **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, visto a folio 157 y 158 del cuaderno 1.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA VELOZA ANDRADE**, identificada con la C.C. 1.075.230.577 de Neiva, portadora de la T.P. 198.238 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la empresa

demandada en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 163 al 167 cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ
Demandado:	JESUS ALIRIO PERDOMO TRIANA Y WILLIAM PINZON PINZON
Radicación:	41001-40-02-002-2019-00113-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 41 al 42 del cuaderno 1, suscrito por las partes, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales obrantes al proceso a favor de la parte actora, pues bien, teniendo en cuenta que;

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de recibir tal como se advierte del poder obrante a folio 1 C1. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto este Despacho Judicial:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

D I S P O N E:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ**, contra **JESUS ALIRIO PERDOMO TRIANA Y WILLIAM PINZON PINZON,** por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO.**

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000982707	36179826	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	$ 324.052,00
439050000988119	36179826	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	$ 284.610,00
439050000992524	36179826	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	$ 282.346,00
439050000995169	36179826	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	$ 299.852,00
439050000998176	36179826	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	$ 342.794,00

YE

439050001000985	36179826	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	$ 390.758,00
439050001004088	36179826	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	$ 344.334,00
439050001006284	36179826	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	$ 344.334,00

4. ORDENAR la devolución del título de depósito judicial que a continuación se relaciona y los que lleguen con posterioridad a favor del demandado **JESUS ALIRIO PERDOMO TRIANA.**

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001009476	36179826	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	$ 344.334,00

5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria[1].

6. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7. SIN condena en costas ni agencias en derecho, por así solicitarlo las partes.

8. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

[1] Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COOIMPRESUR
Demandado:	ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00055-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

Mediante oficio de fecha 28 de julio de 2020, visto a folio 61 al 67 del cuaderno 1, la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, a través del Dr. CAMILO ALBERTO GUZMAN PRIETO – Conciliador en Insolvencia, informa a esta dependencia judicial, que el día 23 de julio de 2020, fue aceptada la *SOLICITUD DE TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* presentada por la señora ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso indica: *"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

De igual manera, preceptúa el parágrafo del Articulo 161 ibídem: *"Parágrafo...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*

Asimismo, el art. 544 de la misma codificación, señala que el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, pudiendo ser prorrogado por treinta (30) días más.

Por lo tanto, se ordenará la suspensión del proceso, en razón a que la demandada ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA ha iniciado ante Notaria Quinta del Circulo de Neiva el trámite de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, solicitud que fue ADMITIDA, lo cual implica de manera forzosa la suspensión del ejecutivo que se adelanta en este juzgado, hasta por el término de sesenta días (60).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1. DECRETAR la suspensión de este proceso, hasta por el término de sesenta (60) días, al adelantarse ante Notaria Quinta del Círculo de Neiva el trámite de *NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE* de la demandada ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código G. del P.

2. COMUNÍQUESE a la Notaria Quinta del Círculo de Neiva - Dr. CAMILO ALBERTO GUZMAN PRIETO – Conciliador en Insolvencia, lo decidido en este proveído, indicándole que de prorrogarse el término, deberá inmediatamente informarlo a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

VF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	UBEIMAR MONTEALEGRE BALDERRAMA Y MARIBEL ZAPATA GARZON
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00730-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

Al despacho se encuentra escrito visto folio 42 y 43 del cuaderno 2, allegado por la Apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se libre Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien cautelado en el presente asunto.

Sin embargo, seria del caso acceder a tal petición, si no fuera porque se advierte que revisado detalladamente el expediente, el día 28 de febrero de 2020, la Apoderada judicial de la parte actora retiro el Despacho Comisorio N°004 de fecha 22 de enero de 2020, sin que informe al despacho las resultadas de dicha comisión.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al respecto, se advierte que a la fecha el Despacho Comisorio N°.004 de fecha 22 de enero de 2020, no ha sido devuelto por el comisionado y se desconocen las resultadas del mismo, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por la Apoderada Judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60:
28 AGO 2020
Hoy _____
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	MIRYAN EMBUS CUELLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00372-00

Neiva, 27 AGO 2020

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 53 al 56 del cuaderno 1, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folio 53 al 56 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ROSA ELENA BRAND DE PEÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00643-00

Neiva, 27 AGO 2020

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 52 al 54 del cuaderno 1, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folio 52 al 54 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

Falta: cons 109 CGP. sobre notif y si venció en silencio o no

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA.
Demandado:	FRANCISCO CARDOZO PEREZ y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00057-00
	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 27 AGO 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN

La entidad **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía al señor **FRANCISCO CARDOZO PEREZ y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, visto a folio 57 del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folios de matricula inmobiliaria **N° 200-182366** de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como de propiedad de los demandados **FRANCISCO CARDOZO PEREZ y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA.**

Dicha providencia se entiende notificada mediante aviso realizado a los demandados **FRANCISCO CARDOZO PEREZ y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA**, el día 27 de julio de 2020[1], quienes dejaron vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 85 del cuaderno principal.

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco

[1] Folio 80 al 82 del Cuaderno Principal.

JF

interpusieron recurso, ni formularon excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagaré, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, en atención a que, mediante oficio JUR-0419 de fecha 28 de febrero de 2020, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informa que procedió dio cumplimiento a la orden de embargo emitida por este Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2020, el juzgado ordenará el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **N° 200-182366.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA,** y en contra de **FRANCISCO CARDOZO PEREZ** y **SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA.**

2. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria **N° 200-182366** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada.

5. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **$5.845.000**

6. DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. ° **200-182366** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de los demandados **FRANCISCO CARDOZO PÉREZ y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía "*...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»*".

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

NÓMBRESE como secuestre al señor EVERT RAMOS CLAROS.

Líbrese comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar y copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-182366.**

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	NUBIA GARZON QUIROZ
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00742-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada no liquida los intereses remuneratorios conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2014, visto a folio 53 y 54 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 83 al 86 del cuaderno 1, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (Fl. 92), en los términos antes señalados.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YE

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014022002-2015-00742-00

CAPITAL	$	5.668.068
INTERESES CORRIENTES	$	1.025.808
INTERESES DE MORA	$	7.746.595
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**14.440.470**
ABONOS	$	-
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**14.440.470**

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA DE INTERES E.A.	TASA DE INTERES M.V.	VALOR INTERSES CORRIENTES	VALOR INTERSES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero 18 - Marzo /2014	42	19,65%	1,51%	$ 119.524		$ -	$ 119.524	$ 5.668.068
Abril. - Junio. /2014	91	19,63%	1,50%	$ 258.726		$ -	$ 378.250	$ 5.668.068
Julio. - Septbre. /2014	92	19,33%	1,48%	$ 257.878		$ -	$ 636.128	$ 5.668.068
Octubre - Dicbre. /2014	92	19,17%	1,47%	$ 255.906		$ -	$ 892.034	$ 5.668.068
Enero - Febrero 17 /2015	48	19,21%	1,48%	$ 133.773		$ -	$ 1.025.808	$ 5.668.068
Febrero 18 - Marzo /2015	42	28,82%	2,13%		$ 30.590	$ -	$ 1.056.397	$ 5.668.068
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%		$ 370.340	$ -	$ 1.426.737	$ 5.668.068
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%		$ 371.976	$ -	$ 1.798.714	$ 5.668.068
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%		$ 371.976	$ -	$ 2.170.690	$ 5.668.068
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%		$ 370.692	$ -	$ 2.541.382	$ 5.668.068
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%		$ 388.565	$ -	$ 2.929.947	$ 5.668.068
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%		$ 406.741	$ -	$ 3.336.687	$ 5.668.068
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%		$ 417.170	$ -	$ 3.753.857	$ 5.668.068
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%		$ 414.903	$ -	$ 4.168.760	$ 5.668.068
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%		$ 419.513	$ -	$ 4.588.272	$ 5.668.068
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%		$ 281.136	$ -	$ 4.869.409	$ 5.668.068
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%		$ 133.200	$ -	$ 5.002.608	$ 5.668.068
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%		$ 135.882	$ -	$ 5.138.491	$ 5.668.068
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%		$ 130.366	$ -	$ 5.268.856	$ 5.668.068
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%		$ 134.125	$ -	$ 5.402.982	$ 5.668.068
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%		$ 133.540	$ -	$ 5.536.521	$ 5.668.068
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%		$ 122.204	$ -	$ 5.658.725	$ 5.668.068
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%		$ 133.540	$ -	$ 5.792.265	$ 5.668.068
Abril./2018	30	30,72%	2,26%		$ 128.098	$ -	$ 5.920.363	$ 5.668.068
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%		$ 131.783	$ -	$ 6.052.145	$ 5.668.068
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%		$ 126.965	$ -	$ 6.179.110	$ 5.668.068
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%		$ 129.440	$ -	$ 6.308.550	$ 5.668.068
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%		$ 128.854	$ -	$ 6.437.404	$ 5.668.068
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%		$ 124.131	$ -	$ 6.561.535	$ 5.668.068
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%		$ 127.097	$ -	$ 6.688.632	$ 5.668.068
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%		$ 122.430	$ -	$ 6.811.062	$ 5.668.068
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%		$ 125.926	$ -	$ 6.936.988	$ 5.668.068
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%		$ 124.754	$ -	$ 7.061.742	$ 5.668.068
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%		$ 115.326	$ -	$ 7.177.068	$ 5.668.068
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%		$ 125.926	$ -	$ 7.302.994	$ 5.668.068
Abril./2019	30	28,98%	2,14%		$ 121.297	$ -	$ 7.424.290	$ 5.668.068
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%		$ 125.926	$ -	$ 7.550.216	$ 5.668.068
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%		$ 121.297	$ -	$ 7.671.512	$ 5.668.068

Julio. /2019	31	28,92%	2,14%		$ 125.340	$ -	$ 7.796.852	$ 5.668.068
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%		$ 125.340	$ -	$ 7.922.192	$ 5.668.068
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%		$ 121.297	$ -	$ 8.043.489	$ 5.668.068
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%		$ 124.168	$ -	$ 8.167.657	$ 5.668.068
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%		$ 119.596	$ -	$ 8.287.254	$ 5.668.068
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%		$ 122.997	$ -	$ 8.410.251	$ 5.668.068
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%		$ 122.411	$ -	$ 8.532.662	$ 5.668.068
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%		$ 116.158	$ -	$ 8.648.820	$ 5.668.068
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%		$ 123.583	$ -	$ 8.772.402	$ 5.668.068
TOTAL NTERESES MORA				$ 1.025.808	$ 7.746.595	$ -		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Falta Constancia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.-
Demandante:	VICENTA BAHAMÓN ORTIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00207-00.-

Neiva, 27 AGO 2020 .-

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha agosto 06 del año en curso, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO.- **RECHAZAR** la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA,** propuesta por **VICENTA BAHAMÓN ORTIZ,** mediante apoderado judicial, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.-

Rama Judicial

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.-

República de Colombia

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.-

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINANZAUTO S.A.-
Deudor:	ANDRÉS GILBERTO SALGADO MEDINA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00224-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa DMX071), peticionada por **FINANZAUTO S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 17 de julio de 2020 (folios 9 y 10, y 27 C1); y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, andres.salgado05@hotmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 01 de octubre de 2019 (folios 5 al 8 C1), por lo que se realizó antes de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, es decir, sin cumplir con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, siendo deudor **ANDRÉS GILBERTO SALGADO MEDINA.**

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO.- Téngase al **DR. LUIS HERNANDO VARGAS MORA,** abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 56.198 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

2020-00224

Detalle de la Garantia

Formulario Registral de Ejecución

Folio Electronico	**20161230000030400**	Fecha de Inscripción	**17/07/2020 5:09 p.m.**	Fecha de inscripción inicial	**30/12/2016 5:01:32 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	**ANDRES GILBERTO SALGADO MURCIA**	**DEUDOR**	
Tipo Identificación	**CEDULA DE CIUDADANIA**	Telefono	
Número de Identificación	**83044997**	Celular	
Digito De Verificación		Correo Electrónico	
Ciudad	**BOGOTA**	Genero	**MASCULINO**
rección		Tamaño de la empresa	
		Bien para uso	
Sectores	**S Otras actividades de servicios.**		

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre	**FINANZAUTO S.A.**	Dirección	
Tipo Identificación	**NIT**	Telefono	
Número de Identificación	**860028601**	Celular	
Dígito De Verificación	**9**	Correo Electrónico 1	
Ciudad	**BOGOTA**	Correo Electrónico 2	
Porcentaje de partidpación	**0,00%**		

BIENES GARANTTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes

Tipo de Bien	**Vehiculo**		
Marca	**SEAT**	Número de Serial	**VSSZZZ6JZHR022612**
Fabricante	**SEAT**		
Año Correspondiente al Modelo	**2017**	Placa	**DMX071**
Descripción del Bien	**AUTOMÓVIL ROJO EMOCIÓN, IBIZA REFERENCE, HATCH BACK, PARTICULAR**		

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	**No**
Tipo Garantia	**Garantía Mobiliaria**

Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.

Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20161230000030400

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2016-12-30 17:01:32
2	Formulario Registral de Modificación	2019-10-24 13:01:03
3	Formulario Registral de Ejecución	2020-07-17 17:09:34

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.-
Demandante:	ELVER GAITÁN AYA.-
Demandado:	CARLOS ADNRÉS RODRÍGUEZ Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00219-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante proveído calendado marzo doce (12) de dos mil veinte (2020), por medio del cual declaró la falta de competencia para conocer este asunto, y una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **ELVER GAITÁN AYA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de existencia y representación legal de **RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, datan del siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentran vigentes, debiéndose aportar dichos documentos recientes, en cumplimiento con el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84, en los términos del Artículo 85 del Código General del Proceso.

2. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de los demandados, CARLOS **ANDRÉS RODRÍGUEZ, RADIO TAXIS NEIVA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

3. No se las pólizas de seguro que amparan el vehículo TGZ-394, ni se aporta la prueba que acredite la relación o vínculo contractual existente entre el mencionado automotor y la empresa RADIO TAXIS NEIVA S.A.S., desconociendo los preceptos normativos consagrados en el Numeral 5 y 6 del Artículo 82 y en el Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, y que tiene la carga de probar el hecho alegado (Artículo 167 ibidem).

   Recuérdese que conforme lo señala el numeral 5 ibidem, los hechos son el fundamento de las pretensiones, y en los hechos de la demanda se narra que el vehículo posee pólizas de responsabilidad emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., razón por la cual se demanda a dicha compañía.

   Se advierte que, la parte actora pudo conseguir los documentos mencionados directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, actuación que debió surtir de manera previa a la presentación de la demanda, máxime si en cuenta se tiene que es un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 Ídem.

4. Revisado el juramento estimatorio se evidencia que no está discriminado cada uno de los conceptos peticionados, ni se señala la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el

acápite de pretensiones, explicando como se llega al resultado o valor final de cada perjuicio reclamado.

Además, se debe aclarar cual es el valor del perjuicio por daño moral y cual, por daño a la vida de relación, ya que son perjuicios totalmente diferentes y autónomo, del mismo modo tendrá que indicar cual es la cuantía del daño emergente y lucro cesante, ya que son distintos.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem.

5. No contiene la dirección electrónica donde el demandante y su apoderado judicial recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

6. El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el precepto señalado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

7. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el demandante, su apoderado judicial, y los testigos, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del apoderado judicial.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".-**

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

46

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	David Felipe Rojas Trujillo.
Radicación:	41001-40-03-002-2018- 00690-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 27 AGO 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 44 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folio 44.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 60

Hoy 28 AGO 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	David Felipe Rojas Trujillo.
Radicación:	41001-40-03-002-2018- 00690-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 27 AGO 2020.

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la EPS Medimás y NUEVA EPS para que informen el nombre del empleador y el lugar donde labora el aquí demandado, no obstante la misma no resulta procedente, toda vez que si bien el estatuto procesal en su artículo 291, parágrafo 2, permite dicha solicitud, la misma solo es viable para obtener la dirección del demandado, con el fin de llevar a cabo la efectiva notificación del mismo.

De otro modo, a folio 44 solicita se ordene la retención del vehículo de placa DUL-377, no obstante, revisado el certificado expedido por la secretaría de movilidad de Neiva, se advierte que dicho vehículo aún se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito, por lo que no puede ordenarse su retención.

Téngase en cuenta que mediante auto calendado el 14 de julio de 2019, se requirió a la **Secretaría de Movilidad de Neiva. - Huila** para que diera cumplimiento a la orden de embargo en atención a que en el presente asunto se está haciendo efectiva la garantía real, sin que se evidencia que el apoderado de la parte actora haya retirado el oficio respectivo.

Conforme a lo anterior, se dispondrá REQUERIR nuevamente a la citada dependencia con el fin de que dé cumplimiento a lo ahí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, respecto al requerimiento de las EPS y retención del vehículo de placas DUL 377 por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila** para que se sirva dar cumplimiento a la orden DE EMBARGO del vehículo de placas DUL 377, a favor de este proceso, ateniendo a lo comunicado por este despacho mediante oficios 4070 de octubre 11 de 2018, 685 de abril 5 de 2019, oficio 1361 de 16 de julio de 2019, con la advertencia de que dentro del **presente asunto se ejecuta la GARANTÍA PRENDARIA** a favor del demandante BANCO PICHINCHA SA. En consecuencia deberá remitir a este Despacho el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien en mención, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso).

Líbrese oficio de forma inmediata-.

p

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice el pago del certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa DUL-377 requerido para acreditar el embargo del bien y continuar con el trámite de la medida cautelar de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en adelante sea más diligente toda vez que en el expediente no se evidencia que el oficio 1361 de 16 de julio de 2019 haya sido radicado, para efectos de que la Secretaría de Movilidad tome nota de la orden aquí impartida.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular – mínima cuantía.
Demandante:	Cristian Johan Silva Acosta.
Demandado:	Boris Ferney Losada Cabrera.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00722-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 27 AGO 2020.

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita que la audiencia programada para el día 03 de septiembre del presente año, en auto del 06 de agosto de 2020 se haga de forma virtual teniendo en cuenta la situación actual de salubridad.

Al respecto deberá indicársele que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala que "*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta*", por lo que en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), en sus artículos 23, y 28. 2020 y el Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015); la audiencia se hará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR la audiencia programada para el día 03 de septiembre de 2020 a las 7:30 am a través de la plataforma microsoft teams.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término perentorio de un (01) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, informen al correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico de cada uno de los intervinientes con el fin de habilitar su ingreso a la audiencia.

Líbrese los oficios respectivos en **forma inmediata**, comunicando la decisión aquí adoptada e informando el link por el cual se llevará a cabo la respectiva conexión.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60*

Hoy 28 AGO 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Falta Constancia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO (ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO)
Demandante:	MANUEL HORACIO RAMIREZ
Demandado:	FANNY ROJAS LOSADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00032-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

En atención a la constancia secretarial, y atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Para efectos de llevar a cabo la audiencia en mención, se ha de **requerir a la parte demandante y su apoderada judicial**, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de LOS TESTGOS citados.

De igual forma, se a disponer **requerir a la parte demandada** a fin de que informe, al correo institucional de este Despacho Judicial, el correo electrónico mediante el cual se les enviará el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual, así como el correo electrónico del TESTIGO citado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **7:30 am del día veintiocho (28) de septiembre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancias con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderada judicial, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de los TESTIGOS citados.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que informe, al correo institucional de este Despacho Judicial, el correo electrónico mediante el cual se les enviará el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual, así como el correo electrónico del TESTIGO citado.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
60.
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	AUTOBUSES S.A.
Demandado:	TAMAYO FRANCO Y CIA S EN C. EN LIQUIDACION.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00014-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

En atención a la constancia secretarial, y atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Para efectos de llevar a cabo la audiencia en mención, se ha de requerir a la parte demandante y su apoderada judicial, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Carlos Eduardo Rengifo Salamanca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **7:30 am del día veinticinco (25) de septiembre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancias con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandante y su apoderada judicial,** a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Carlos Eduardo Rengifo Salamanca.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 27 AGO 2020.

REFERENCIA

Proceso:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.**
Demandante:	**TITULARIZADORA COLOMBIA S.A-HITOS.**
Demandado:	**OLGA ZAMBRANO GARZON.**
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00144-00
-00.-	

Atendiendo la solicitud presentada por el doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** (visto a folio 96 Cuaderno principal) autorizando a los señores **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR y LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro de la presente demanda, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que:

- mediante auto de fecha agosto 27 de 2019, **SE TERMINO LA PRESENTE DEMANDA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.**
- Mediante auto de fecha julio 2 de 2020, se autoriza al señor **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

Asi las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comento ***DISPONE***:

PRIMERO: AUTORIZAR, a la doctora **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución, bajo la responsabilidad única y exclusiva del doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS.**

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud respecto del señor **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR.** Por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria proceda a realizar el desglose y citar al peticionario para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHECA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana carolina Polanco correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**LUIS EMILIO LOZANO ALARCON.**
Causante:	MIGUEL MEDINA DURAN.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00042-00

Neiva, 27 AGO 2020.

Evidenciado el documento obrante a (folios 35 AL 69 del cuaderno principal), allegado por el doctor **ANSELMO SUAREZ ROJAS**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allegando contestación de la demanda, el despacho ha de tenerlo notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor **MIGUEL MEDINA DURAN**, del auto que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía de fecha febrero 10 de 2020, en los términos del artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término respectivo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho doctor **ANSELMO SUAREZ ROJAS**, como consta en la contestación de la demanda (Fol. 35 al 69 cuaderno No 1).

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

Secretario,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RF ENCORE SAS
Demandado:	LIBARDO VILLARREAL CHARRY
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00765-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado; el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda –Folio 2 al 4 C1-.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de excepciones –Folio 40 y 41 C1-.

DOCUMENTAL SOLICITADA: ORDENAR al **BANCO DE OCCIDENTE**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el demandado el 27 de febrero de 2020, suministrando a este Despacho judicial, respecto del pagaré No. 1A07304333, la siguiente información:

- El valor inicial de cada una de las obligaciones que respalda.
- El histórico de pagos realizados por el demandado LIBARDO VILLAREAL CHARRY.
- El plan de amortización de cada una de las obligaciones respaldas por el pagaré en mención.

Líbrese oficio, comunicando el correo institucional del Juzgado.

B. DE OFICIO

DOCUMENTAL: ORDENAR al **RF ENCORE S.A.**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la respectiva comunicación, se sirva suministrar a este Despacho judicial, respecto del pagaré No. 1A07304333, la siguiente información:

- El valor inicial de cada una de las obligaciones que respalda.
- El histórico de pagos realizados por el demandado LIBARDO VILLAREAL CHARRY.

YF

- El plan de amortización de cada una de las obligaciones respaldas por el pagaré en mención.

Líbrese oficio, comunicando el correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

YF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	IGT S.A.S.-
Demandado:	PROHUILA S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00229-00.-

Neiva, 27 AGO 2020 .-

I.G.T. S.A.S., mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **PROHUILA S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas de Venta 29317, 29370, 29533, y 29619, junto con los respectivos intereses moratorios.

Al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores no contienen la constancia escrita del girador (emisor vendedor o prestador del servicio), del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones de pago si fuera el caso, desconociendo el requisitos contemplado en el Numeral 3 del Artículo 774 (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, reglamentada por el Decreto 3327 de 2009) del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por **I.G.T. S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **PROHUILA S.A.S.**

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	RULBER LOPEZ BAQUERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00222-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa WFG63E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 15 de marzo de 2019 (folios 8 vuelto al 10, y 21 C1); y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, rulberlopez 1680@hotmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 23 de julio de 2020 (folios 10 vuelto y 11 C1), es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **RULBER LOPEZ BAQUERO.**

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO.- Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA,** abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A.-
Demandado:	RICHARD VARGAS RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00226-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **RICHARD VARGAS RODRÍGUEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

> No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO: Facultar a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como abogada y representante legal de la entidad demandante, de conformidad con lo inscrito en el registro mercantil de dicha sociedad, según consta en certificado de existencia y representación legal visto a folios 52 al 60 C1.

TERCERO: AUTORIZAR a **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** y **CARLOS ANDRÉS QUINTERO VÁSQUEZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, y desgloses, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	William Agudelo Duque.
Demandado:	Deyanira Cérquera Vargas.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00034-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 27 AGO 2020.

Mediante auto calendado el 26 de abril de 2019, el Juzgado dispuso aceptar la cesión del crédito presentada por el demandante y Jorge Enrique Benitez Hermida, no obstante, se advierte que en dicha providencia se indicó que se tenía "*también*" como demandante a Jorge Enrique Benitez, configurándose una alteración de palabra respecto de la palabra "*también*", toda vez que se debió indicar "único", si en cuenta se tiene que al tratarse de una cesión del crédito, este deberá tenerse como único demandante, razón por la cual en virtud de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala que "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto [...].*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella", se procederá a la corrección de dicha providencia.

De otro modo, en la cesión la parte cesionaria solicita se reconozca personería al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, lo cual por ser procedente se dispone su reconocimiento.

Finalmente, en atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada liquida los intereses moratorios a partir de una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR por alteración de palabra, EL NUMERAL SEGUNDO de la providencia de fecha 26 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

"**2. *TÉNGASE*** *como único demandante al señor* ***JORGE ENRIQUE BENITEZ HERMIDA*** *identificado con la CC 12.121.721 a quien se tendrá como*

demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso".

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del cesionario **JORGE ENRIQUE BENITEZ HERMIDA** a **WILIAM AGUDELO DUQUE**, en los términos y para los fines expresados en la cesión vista a folio 50.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 54 a 56, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 60), en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 60

Hoy 28 AGO 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2018-00034-00

CAPITAL	$	2.000.000
SANCION 20%	$	400.000
INTERESES DE MORA	$	1.181.913
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**3.581.913**

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Dicbre. 20 /2017	12	31,16%	2,29%	$ 18.320	$ -	$ 418.320	$ 2.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	$ 47.120	$ -	$ 465.440	$ 2.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	$ 43.120	$ -	$ 508.560	$ 2.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	$ 47.120	$ -	$ 555.680	$ 2.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	$ 45.200	$ -	$ 600.880	$ 2.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	$ 46.500	$ -	$ 647.380	$ 2.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	$ 44.800	$ -	$ 692.180	$ 2.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	$ 45.673	$ -	$ 737.853	$ 2.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	$ 45.467	$ -	$ 783.320	$ 2.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	$ 43.800	$ -	$ 827.120	$ 2.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	$ 44.847	$ -	$ 871.967	$ 2.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	$ 43.200	$ -	$ 915.167	$ 2.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	$ 44.433	$ -	$ 959.600	$ 2.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	$ 44.020	$ -	$ 1.003.620	$ 2.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	$ 40.693	$ -	$ 1.044.313	$ 2.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	$ 44.433	$ -	$ 1.088.747	$ 2.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	$ 42.800	$ -	$ 1.131.547	$ 2.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	$ 44.433	$ -	$ 1.175.980	$ 2.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	$ 42.800	$ -	$ 1.218.780	$ 2.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	$ 44.227	$ -	$ 1.263.007	$ 2.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	$ 44.227	$ -	$ 1.307.233	$ 2.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	$ 42.800	$ -	$ 1.350.033	$ 2.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	$ 43.813	$ -	$ 1.393.847	$ 2.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	$ 42.200	$ -	$ 1.436.047	$ 2.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	$ 43.400	$ -	$ 1.479.447	$ 2.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	$ 43.193	$ -	$ 1.522.640	$ 2.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	$ 40.987	$ -	$ 1.563.627	$ 2.000.000
Marzo. /2020	13	28,43%	2,11%	$ 18.287	$ -	$ 1.581.913	$ 2.000.000
TOTAL INTERESES MORA.....				**1.181.913**	**0**		

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 27 AGO 2020

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	**INVICTA CONSULTORES S.A.S.**
Demandado:	YISSELA DAYANI MUÑOZ BARRERA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-08-002-2018-00763-00.

Obtuvo **INVICTA CONSULTORES S.A.S..,** el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en contra de **YISSELA DAYANI MUÑOZ BARRERA** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 9 de noviembre de 2018 obrante a folio 12 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada **YISSELA DAYANI MUÑOZ BARRERA** (Fol. 22 cuaderno principal) Quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y/o proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a (folio 26 del cuaderno principal).

Así las cosas, integrada debidamente la litis; es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE $ 7.000.000** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía la entidad **INVICTA CONSULTORES S.A.S** frente a **YISSELA DAYANI MUÑOZ BARRERA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con sú producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de $ 1.774.920 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR *ESTADO*: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 60
00
Hoy 28 AGO 2020
Secretaria
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

52

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cármen Julia Charry Rico.
Demandado:	Jairo Dussán Hernández.
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00597-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 27 AGO 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 48 a 49 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 48 a 49.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 60

Hoy 28 AGO 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Alduris Sepúlveda Cerquera.
Demandado:	Jaime Cerquera Ramón.
Radicación:	41001-40-22-002-2015- 00009-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 27 AGO 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 67 a 69 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 67 a 69.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 80

Hoy 28 AGO 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Petroleum Services Logistic PSL SAS.
Demandado:	SDT Drilling Solutions Ltda.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00223-00.
	Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede la parte actora allega desistimiento de las pretensiones por haberse radicado dos veces la misma demanda.

En atención a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso se advierte que la solicitud resulta procedente toda vez que el presente asunto no cuenta con sentencia que haya puesto fin al litigio y aunado a ello la apoderada de la parte actora cuenta con facultades para desistir de conformidad con lo señalado en el poder visto a folio 1.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

Rama Judicial
República de Colombia

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, por así solicitarlo la parte actora.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL SAS** contra **SDT DRILLING SOLUTIONS LTDA** por el desistimiento de las pretensiones efectuado por la parte actora.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no haberse causado, al no existir medidas cautelares materializadas.

CUARTO: ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del Código General del Proceso.).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	Oscar Iván Tovar Motta.
Radicación:	41001-40-03-002-2019- 00704-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 27 AGO 2020.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 40 se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 35 a 38 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folios 40.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 35 a 38.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Falta Constancia de Diario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO BOGOTA
Demandado:	MIGUEL ANDRES SIERRA GARCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00973-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

Ateniendo a que revisando el expediente se hace necesario el decreto de pruebas de oficio con el fin de esclarecer hechos los hechos objeto de controversia, el juzgado hará uso de lo dispuesto por el art. 170 del Código General del Proceso, y en consecuencia ordenará que el Ministerio de Defensa Nacional y al Comando General de Fuerzas Militares de Colombia – Dirección de Personal, se sirvan informar si la Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017, se hizo efectiva, señalando la fecha a partir de la cual el CT SIERRA GARCIA MIGUEL, se encuentra retirado del servicio, la fecha en que fue dado de alta en la tesorería principal del Comando del Ejecito Nacional; si el mismo pertenece a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, informando a partir de que fecha.

Adicional se ordenará al Comando General de Fuerzas Militares de Colombia – Dirección de Personal, se sirva remitir la relación de los descuentos efectuados en la nómina del CT SIERRA GARCIA MIGUEL, por cuenta del crédito de libranza que este adquirió con el BANCO BOGOTÀ, suscribiendo el pagaré No. 258529186 por la suma de $60.000.000 pagadero en 84 cuotas mensuales. Dicha relación deberá ser mes a mes, indicado fechas y valores descontados. Si ubo interrupción, manifestar las razones.

De igual manera se ordenará al BANCO BOGOTA, se sirva remitir una relación de los pagos realizados al crédito que aquí se persigue, mes a mes, señalando fechas y valores abonados.

Por último, se requerirá a la parte demandada y su apoderado judicial, a fin de que informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico del demandado, ya que el mismo no fue suministrado al contestar la demandà, y se requiere para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP.

Igualmente se requerirá a la parte actora a fin de que informe el correo electrónico del Representante legal de la entidad bancaria para efectos de llevar a cabo la audiencia en mención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **pruebas de oficio**, conforme lo dispuesto por el art. 170 del C. G. P.

1.1. **ORDENAR** al **Ministerio de Defensa Nacional**, que en el término de cinco (5) días, siguientes de recibir la respectiva comunicación, se sirva informar:

- Si la Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, se hizo efectiva, señalando la fecha a partir de la cual el CT SIERRA GARCIA MIGUEL, se encuentra retirado del servicio.
- La fecha en que fue dado de alta en la Tesorería Principal del Comando del Ejecito Nacional.
- Si el CT SIERRA GARCIA, pertenece a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, informando a partir de qué fecha.

Líbrese oficio en forma inmediata.

1.2. **ORDENAR** al **Comando General de Fuerzas Militares de Colombia – Dirección de Personal**, que en el término de cinco (5) días, siguientes de recibir la respectiva comunicación, se sirva informar:

- Si la Resolución No. 1791 del 21 de marzo de 2017, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, se hizo efectiva, señalando la fecha a partir de la cual el CT SIERRA GARCIA MIGUEL, se encuentra retirado del servicio.
- La fecha en que fue dado de alta en la Tesorería Principal del Comando del Ejecito Nacional.
- Si el CT SIERRA GARCIA, pertenece a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, informando a partir de qué fecha.
- Se sirva remitir la relación de los descuentos efectuados en la nómina del CT SIERRA GARCIA MIGUEL, por cuenta del crédito de libranza que este adquirió con el BANCO BOGOTÀ, suscribiendo el pagaré No. 258529186 por la suma de $60.000.000 pagadero en 84 cuotas mensuales.

  Dicha relación deberá ser mes a mes, indicado fechas y valores descontados. Si ubo interrupción, manifestar las razones.

Líbrese oficio en forma inmediata

1.3. **ORDENAR al BANCO BOGOTA**, que en el término de cinco (5) días, siguientes de recibir la respectiva comunicación, se sirva

remitir una relación de los pagos realizados al crédito que aquí se persigue, mes a mes, señalando fechas y valores abonados.

Líbrese oficio en forma inmediata.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada y su apoderado judicial, a fin de que informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico del demandado, ya que el mismo no fue suministrado al contestar la demanda, y se requiere para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que informe el correo electrónico del Representante legal de la entidad bancaria para efectos de llevar a cabo la audiencia en mención.

Una vez allegada la prueba decretada de oficio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	NOHORA RODRIGUEZ CUENCA
Causante:	FILOMENA CUENCA
Radicación:	41001-40-03-002-1966-00344-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 27 AGO 2020

Vencido el término de traslado de la partición adicional presentada por la señora NOHORA RODRIGUEZ CUENCA, se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Sin embargo, sería del caso fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos tal como lo indica el artículo 518 del Código General del Proceso, sino fuera porque se advierte que los herederos determinados de los causantes FILOMENA CUENCA y JOSE VICENTE RODRIGUEZ TRUJILLO, señores –EDUARDO RODRIGUEZ CUENCA, BETTY RODRIGUEZ CUENCA, GLORIA RODRIGUEZ CUENCA, JOSE VICENTE RODRIGUEZ CUENCA Y MARTHA CONSUELO RODRIGUEZ CUENCA- no han sido notificados conforme lo establece el numeral 3 del artículo 518 ibídem, que establece:

"...Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110."

De ahí que, revisado detalladamente el expediente, se observa que únicamente se encuentran notificados los herederos determinados e indeterminados de los señores JAIRO RODRIGUEZ CUENCA, ESPERANZA RODRIGUEZ CUENCA Y ALVARO RODRIGUEZ CUENCA y los indeterminados de FILOMENA CUENCA y JOSE VICENTE RODRIGUEZ TRUJILLO, conforme se dispuso en auto adiado 29 de agosto de 2019[1], en las fechas que a continuación se relacionan:

NOMBRE	FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL	FOLIO CONSTANCIA DE NOTIFICACION	HEREDERO DETERMINADO DE:
Lilian Angélica Rodríguez Acuña	05/12/2019	236 C1 BIS	JAIRO RODRIGUEZ CUENCA
Richard Garzón Rodríguez	28/11/2019	235 C 1 BIS	ESPERANZA RODRIGUEZ CUENCA
Claudia Esperanza Garzón Rodríguez	16/12/2019	238 C 1 BIS	
Cesar Augusto Garzón Rodríguez	16/12/2019	239 C 1 BIS	
Sandra Patricia Garzón Rodríguez	05/12/2019	237 C 1 BIS	
Carlos Rodríguez Perdomo	19/11/2019	234 C 1 BIS	

[1] Folio 228 y 229 C1 Bis

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Mónica Rodríguez Arévalo	19/11/2019	. 233 C 1 BIS	ALVARO RODRIGUEZ CUENCA

Por lo tanto, en aras de corregir o sanear vicios que configuren nulidades, es del caso, ordenar la notificación personal de los herederos determinados de los causantes -FILOMENA CUENCA y JOSE VICENTE RODRIGUEZ TRUJILLO-, a saber: EDUARDO RODRIGUEZ CUENCA, BETTY RODRIGUEZ CUENCA, GLORIA RODRIGUEZ CUENCA, JOSE VICENTE RODRIGUEZ CUENCA Y MARTHA CONSUELO RODRIGUEZ CUENCA, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. ORDENAR la notificación por aviso del auto de fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la solicitud de partición adicional de los bienes de la sucesión de la causante FILOMENA CUENCA, a sus herederos determinados señores EDUARDO RODRIGUEZ CUENCA, BETTY RODRIGUEZ CUENCA, GLORIA RODRIGUEZ CUENCA, JOSE VICENTE RODRIGUEZ CUENCA Y MARTHA CONSUELO RODRIGUEZ CUENCA, quienes a su vez son herederos determinados de JOSE VICENTE RODRIGUEZ TRUJILLO, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR a la secretaria del despacho para que proceda a incluir en el Registro Nacional de Emplazados a los herederos indeterminados de FILOMENA CUENCA, JOSE VICENTE RODRIGUEZ TRUJILLO, JAIRO RODRIGUEZ CUENCA, ESPERANZA RODRIGUEZ CUENCA Y ALVARO RODRIGUEZ CUENCA.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Falta Const

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ
Demandado:	LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00015-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

En atención a la constancia secretarial, y atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Para efectos de llevar a cabo la audiencia en mención, se ha de requerir a las partes y su apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del buzón de correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de los testigos citados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **7:30 am del día treinta (30) de septiembre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancias con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a las **partes y sus apoderados judiciales**, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la

notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de los testigos citados.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60.
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA.-
Demandado:	ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO Y ANDRES CAMILO POLANIA BOBADILLA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00941-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

En atención a la constancia secretarial, y atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Para efectos de llevar a cabo la audiencia en mención, se ha de requerir a la parte demandada y su apoderada judicial, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada, la estudiante MARIA ALEJANDRA LLANOS.

Asimismo, se dispondrá ordenar a la Universidad Cooperativa de Colombia-sede Neiva, que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva informar cual es el correo electrónico de la estudiante MARIA ALEJANDRA LLANOS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **FIJAR** la hora de las **2:30 pm del veinticinco (25) de septiembre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancias con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandada y su apoderada judicial,** a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada, la estudiante MARIA ALEJANDRA LLANOS.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva informar cual es el correo electrónico de la estudiante MARIA ALEJANDRA LLANOS.

Líbrese comunicación electrónica inmediata a la universidad en mención.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	**CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
Demandante:	HENRY AMEZQUITA MURCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00100-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

Ateniendo a lo informado en la anterior constancia secretarial, se ha de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que practicará el interrogatorio de parte del demandante y las pruebas decretadas en auto de fecha 3 de agosto último, requiriendo nuevamente a la parte demandante y su apoderado judicial, a fin de que informen el correo electrónico mediante el cual los testigos LUIS AMADOR AMEZQUITA y ODILIA MURCIA, recibirán la invitación a la audiencia virtual.

En el evento de que los testigos no poseen los medios electrónicos para llevar a cabo dicho propósito, deberá así indicarlo e informar con que otro medio tecnológico se cuenta para llevar a cabo la audiencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia en que la se practicará interrogatorio de parte al actor **HENRY AMEZQUITA MURCIA,** se recepcionarà el testimonio de los señores **LUIS AMADRO AMEZQUITA y ODILIA MURCIA** y se procederá a proferir **sentencia,** fijándose para el efecto el día **tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 11:00 am.** Dicha audiencia se llevará en forma virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreara las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado, en forma inmediata.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandante y su apoderado judicial,** a fin de que en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de los testigos citados por el despacho.

En el evento de que los testigos no poseen los medios electrónicos para llevar a cabo dicho propósito, deberá así indicarlo e informar con que otro medio tecnológico se cuenta para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00671-00.-

Neiva, 27 AGO 2020

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE, frente a la providencia adiada junio dos (02) del presente año, mediante la cual se dispuso denegar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación (folio 153 C1).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado junio dos (02) de dos mil veinte (2020), una vez revisada la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, obrante a folios 139 y 140 C1, el Despacho resolvió denegarla, al no encontrarse suscrita por la entidad ejecutante y ante la falta de prueba que acreditara el pago total de la obligación y las costas.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada, mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, del escrito de terminación no se corrió traslado al ejecutante, que si se hubiese agotado dicho tramite se hubiera garantizado el principio de contracción de defensa, que se aportó paz y salvo y que la petición esta amparada en una resolución interna de la entidad demandante, que vincula a todas las partes (ejecutante, ejecutado y sus apoderados), por lo que solicitó que, se revoque el auto anterior, se termine el proceso por pago y se levanten las medidas cautelares, y en subsidio que se ajuste el proceso al derecho procesal vigente, declarando la nulidad de lo actuado, corriéndole traslado de la petición a la ejecutante, para que se pronuncie sobre la veracidad de lo informado y se tome una decisión de fondo.

En subsidio, solicita que se conceda el recurso de apelación, para que el superior, revoque la determinación y en su lugar, ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), visible a folio 157 del Cuaderno 1, y en cumplimiento de lo previsto

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Para el efecto se tiene que, la parte demandante no se pronunció sobre el mismo (folio 158 C1).

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En efecto, el Artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso las reglas de la terminación del proceso por pago, así:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso, una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

C1), no obran en el plenario títulos de depósito judicial que cubran el crédito.

Adicionalmente, tal y como se indicó en el auto recurrido, de la petición en comento y de la documentación allegada, no se infiere que las partes hayan suscrito una fórmula de arreglo o que proceda una causal distinta de terminación del proceso.

Se ha de resaltar que, durante la ejecutoria del auto recurrido, y de manera posterior, la parte demandante no se pronunció respecto a la solicitud de terminación del proceso, encontrándose en la facultad de coadyuvar u objetar la misma, y pese a ello, no lo hizo, ni elevo escrito alguno manifestando reparos frente a la decisión adoptada por el Despacho.

Respecto a lo alegado por la parte demandada, se ha de aclarar que atendiendo a que no se presentó liquidación del crédito alguna, no había lugar a correr traslado al escrito de terminación, como lo alega, y en ese orden, se evidencia que el Despacho a actuado conforme a derecho, sin vulnerar derechos como el debido proceso o de defensa.

Igualmente, se ha de advertir que en el presente caso no hay nulidad alguna que deba ser saneada a través de un control de legalidad, sin embargo, se le recuerda a la parte ejecutada, que la misma se debe alegar en la oportunidad procesal correspondiente, invocando la causal y los hechos en que se fundamenta, aportando las pruebas que pretende hacer valer, entre otros requisitos, como lo dispone el Artículo 135 del Código General del Proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, y atendiendo la normatividad referida, el Despacho no encuentra de recibo lo manifestado por la demandada, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida.

Por su parte, se ha de denegar el recurso de apelación solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto el auto recurrido no es susceptible de apelación, al no estar enlistado en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado (folios 159 C1), por encontrarse incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, se ha de aprobar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Atendiendo la normatividad en mención, procede la terminación por pago total de la obligación en tres eventos:

i.) Antes de iniciada la audiencia de remate, la parte ejecutante o su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, puede presentar un escrito acreditando el pago de la obligación y las costas.

ii.) En caso de existir liquidaciones en firme del crédito y de las costas, la parte demandada puede presentar una liquidación adicional, acompañada del título de consignación de los valores adeudados a órdenes del juzgado, para que una vez aprobada se dé por terminado el proceso, y se disponga la cancelación de embargos y secuestros, en caso de no existir embargo de remanente.

iii.) De no existir liquidaciones del crédito y de las cosas, el ejecutado puede presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañándolas del título de su consignación a órdenes del juzgado, y en ese evento, se da traslado a la parte ejecutante por tres (03) días, de conformidad con el Artículo 110 del Código General del Proceso, para que objetada o no, se apruebe cuando este ajusta a la ley.

En ese orden, revisado el plenario, encuentra el Despacho que, en primer lugar, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación fue la parte demandada, por lo que no es de recibo dar aplicación al primer evento señalado por el legislador, y que, dentro del presente asunto, existen liquidaciones del crédito aprobadas (folios 77 y 138 C1), debiéndose aplicar el segundo postulado, es decir que, el ejecutado debía presentar una liquidación adicional, acompañada con el título de depósito judicial con los valores adeudados, a órdenes del juzgado.

Estudiada y analizada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, y los documentos que se allegan, no se observa liquidación del crédito alguna, ni que los escritos allegados prueben pago alguno, resultando improcedente lo peticionado, y que pese a presentar una consignación de depósito judicial (folio 151 C1), por concepto de "pago de honorarios proceso ejecutivo hipotecario", no se evidencia que se pague toda la deuda, máxime si en cuenta se tiene que para septiembre de 2018 la misma ascendía a la suma de $135'633.255,oo (folio 136 C1) y que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia (folios 160 y 161

C1), no obran en el plenario títulos de depósito judicial que cubran el crédito.

Adicionalmente, tal y como se indicó en el auto recurrido, de la petición en comento y de la documentación allegada, no se infiere que las partes hayan suscrito una fórmula de arreglo o que proceda una causal distinta de terminación del proceso.

Se ha de resaltar que, durante la ejecutoria del auto recurrido, y de manera posterior, la parte demandante no se pronunció respecto a la solicitud de terminación del proceso, encontrándose en la facultad de coadyuvar u objetar la misma, y pese a ello, no lo hizo, ni elevo escrito alguno manifestando reparos frente a la decisión adoptada por el Despacho.

Respecto a lo alegado por la parte demandada, se ha de aclarar que atendiendo a que no se presentó liquidación del crédito alguna, no había lugar a correr traslado al escrito de terminación, como lo alega, y en ese orden, se evidencia que el Despacho a actuado conforme a derecho, sin vulnerar derechos como el debido proceso o de defensa.

Igualmente, se ha de advertir que en el presente caso no hay nulidad alguna que deba ser saneada a través de un control de legalidad, sin embargo, se le recuerda a la parte ejecutada, que la misma se debe alegar en la oportunidad procesal correspondiente, invocando la causal y los hechos en que se fundamenta, aportando las pruebas que pretende hacer valer, entre otros requisitos, como lo dispone el Artículo 135 del Código General del Proceso, por lo que se ha de rechazar de plano la misma.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, y atendiendo la normatividad referida, el Despacho no encuentra de recibo lo manifestado por la demandada, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida.

Por su parte, se ha de denegar el recurso de apelación solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto el auto recurrido no es susceptible de apelación, al no estar enlistado en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado (folios 159 C1), por encontrarse incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, se ha de aprobar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado junio dos (02) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación contra el proveído calendado junio dos (02) de dos mil veinte (2020), por cuanto el mismo no es susceptible de alzada (Artículo 321 del Código General del Proceso).

TERCERO: **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones esgrimidas en esta providencia.

CUARTO: **APROBAR** la liquidación de costas visible a folio 159 C1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 28 AGO 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

RAD. 41001-40-22-002-2015-00671-00.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	70-71	$ 13'489.257,oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	3	$ 17.600,oo
Valor Certificado	2	3	$ 14.800,oo
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			$ 13'.521.657.oo.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria